

| | | |
|--------------|------------|--------------------|
| USUARIO | ARAMIREV | REMITE: RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/11/2022 | |
| FECHA FINAL | 30/11/2022 | |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION | UBICACION | A103FLAGDETE |
|------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|------------------|--------------|
| 2487 | 1100160000020200108500 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1337 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 2487 | 1100160000020200108500 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1343 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 3785 | 11001600001720181628300 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | ADAN JOSE - GONZALEZ ORLANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1303 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 3785 | 11001600001720181628300 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | ADAN JOSE - GONZALEZ ORLANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1372 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 6946 | 11001600001520180962200 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | EDWIN ANTONIO - GIRALDO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1396 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 6946 | 11001600001520180962200 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | EDWIN ANTONIO - GIRALDO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Niega redosificación de la pena AI 1397 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 6946 | 11001600001520180962200 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | EDWIN ANTONIO - GIRALDO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto Niega Permiso administrativo de salida hasta por 72 horas AI 1398 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 9236 | 68001610000020160003900 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | YANETH ADRIANA - ANAYA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1418 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |
| 9236 | 68001610000020160003900 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | YANETH ADRIANA - ANAYA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 9236 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |
| 9236 | 68001610000020160003900 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | YANETH ADRIANA - ANAYA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto que repone la providencia 848 DEL 05/07/2022 AI 1424 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |
| 9236 | 68001610000020160003900 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | YANETH ADRIANA - ANAYA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1489 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |

| NO. | RADICADO | JUZGADO | FECHA | AGUACION | ANOTACION | UBICACION | A103FLAGDET |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|------------------|-------------|
| 13088 | 11001600001320210339300 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | ANGEL DANIEL - DUARTE COMETA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1352 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 13088 | 11001600001320210339300 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | ANGEL DANIEL - DUARTE COMETA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1474 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 13088 | 11001600001320210339300 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | ANGEL DANIEL - DUARTE COMETA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1475 25502 | DESPACHO PROCESO | SI |
| 14816 | 11001600001520210556900 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | JOSE ELISEO - QUIROGA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1545 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |
| 14816 | 11001600001520210556900 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | JOSE ELISEO - QUIROGA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1547 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |
| 21237 | 11001600001720180680200 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | YEINNER YESID - BERNAL PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1413 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 21237 | 11001600001720180680200 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | YEINNER YESID - BERNAL PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1414 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 24908 | 11001600005020100442700 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | LEONARDO - FORERO URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Restablecer Subrogado DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EJECUCION D ELA PENA. AI 1592 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 28264 | 11001600002320150540800 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | EDGAR OMAR - ESCOBAR CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1597 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 28264 | 11001600002320150540800 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | EDGAR OMAR - ESCOBAR CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto Niega Libertad Inmediata AI 1598 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 28264 | 11001600002320150540800 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | EDGAR OMAR - ESCOBAR CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1605 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 28264 | 11001600002320150540800 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | EDGAR OMAR - ESCOBAR CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta Extinción AI 1606 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 31028 | 05001600020620068184800 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | HERNAN ALONSO - VILLA PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1219 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 33421 | 25151610800920188004300 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | PEDRO JULIO - SANCHEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1673 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACION | ANOTACION | UBICACION | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|------------------|--------------|
| 36763 | 11001600001320161306800 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | EDWIN MANUEL - VIVAS HIGUITA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2022 * Auto concediendo redención Al 515 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |
| 41188 | 11001600001720121630700 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | JUAN PABLO - ANGULO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto negando redención Al 1340 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 43699 | 11001600001720171385800 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | LEONARDO FABIO - CHINZA MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * CORREGIR LA PROVIDENCIA 937 DEL 26/07/2022. Al 1380 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 43699 | 11001600001720171385800 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | JEIDY YULIETH - AVELLANEDA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Tiempo físico en detención Al 1379 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 46262 | 11001600002820170207500 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | NORBERT YAMIR - VERGARA HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1341 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 46636 | 11001600005020140659100 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | VICTOR MANUEL - BUSTOS GARNICA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Restablecer Subrogado DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONALDE LA EJECUCION DE LA PENA. 1419 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |
| 47218 | 11001600001920180085900 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | DANILO DE JESUS - ARENAS BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Tiempo físico en detención Al 1207 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 47218 | 11001600001920180085900 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | DANILO DE JESUS - ARENAS BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 1208 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 55991 | 11001600000020210206200 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | TATIANA ANDREA - TORO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Tiempo físico en detención Al 1272 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 75174 | 25754600039220110021101 | 0015 | 17/11/2022 | Fijación en estado | BRIGNER EFREN - CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención Al 1611 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 18/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |

Condenado: ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno 2487
Auto I. No. 1337



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión De Mujeres El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado 6 penal especializado de Bogotá, condenó a ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de junio de 2020, el señor ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, posteriormente le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.3. Por auto del 08 de febrero de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario

1

Condenado: ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno 2487
Auto I. No. 1337

y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según certificado general de conducta del 07 de marzo de 2022 que avala el lapso para lo que interesa a esta decisión de 15 de noviembre de 2021 a 31 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos N°18396741 que avalan el lapso de diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18396741 | Diciembre 2021 | 114 | 114 | 0 |
| | Total | 114 | 114 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA, se hace merecedor a una redención de pena de DIEZ (10) DÍAS (114/6=19/2=9,5 guarismo que se aproxima a 10), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficéase al establecimiento carcelario Reclusión De Mujeres El Buen Pastor, donde el penado descuenta su condena, para que allegue cómputos y certificados de comportamiento que se encuentren pendientes por reconocer, de existir.

2.- Remítase al condenado copia de la sentencia condenatoria, de conformidad con su solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:

Bogotá, D.C. 09/11/2022

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANGÉLICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA, (10) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión De Mujeres El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada, la anterior providencia a

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Contrá esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Nombre Angelica del Carmen Paez Sequera

Firma Angelica Paez

Cédula 19245349 T.P.

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ 15 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

2

Condenado: ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno 2487
Auto 1, No. 1337

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73951bd6d88f0c0ee00fe6e3f9f68dde962705f8cd55b925418787216ddc95
Documento generado en 22/09/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 2487 - 15 - AI 1337, 1343 - ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 2:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

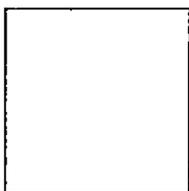
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1343



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 17 de junio de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico **27 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de septiembre de 2022= 10 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, ha purgado **27 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

3
20/11/22
05/4

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1343

PRIMERO: RECONOCER a ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 27 MESES 16 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1343

CRVC Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 18 NOV 2022 Notifiqué por Estado No. 18 NOV 2022
Firmado Por Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bfc83eb933f4ef02bb75b92f9f6d3ea372079cca4b4038622c4fa6408d78813b](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 23/09/2022 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09/11/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Angelica del Carmen Páez Sequera

Firma Angelica Páez

Cédula 19245349 T.P.

El(la) Secretario(a)

Re: NI 2487 - 15 - AI 1337, 1343 - ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 2:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

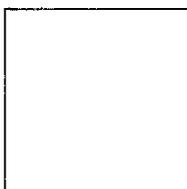
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00
No. Interno 3785-15
Auto l. No. 1303



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de junio de 2020, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 1°) a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 19 de noviembre de 2018, el condenado fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3. Por auto del 15 de marzo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00
No. Interno 3785-15
Auto l. No. 1303

cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta Nos. 8324361, 8666202, 8552104 y 8444362 que avalan el lapso de 12 de mayo de 2021 al 11 de mayo de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos No. 18319623 y 18386841 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2021 a diciembre de 2021.

No obstante, para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021 el penado reporta cero (0) horas de actividad y además se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto).

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de julio de 2021, agosto de 2021 y diciembre de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18319623 | Julio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2021 | 126 | 126 | 0 |
| 18386841 | Diciembre 2021 | 78 | 78 | 0 |
| | Total | 324 | 324 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **27 DÍAS** ($324/6=54/2=27$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00
No. Interno 3785-15
Auto I. No. 1303

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, 27 DÍAS de reclusión de pena por concepto de las labores realizadas como ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00
No. Interno 3785-15
Auto I. No. 1303

AFPM

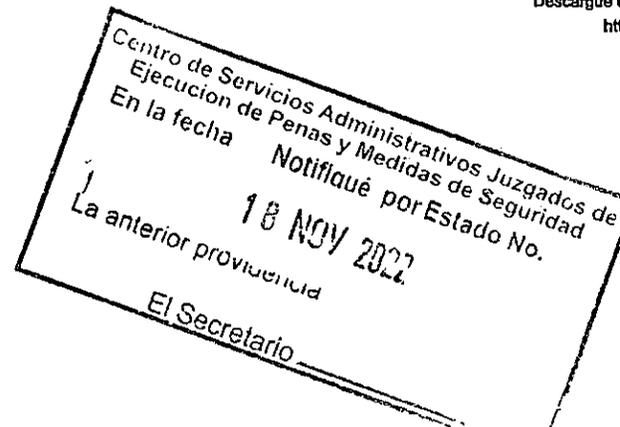
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1007a1ed141fce80c302369947cf8e9e484c3132c17e7cac636446f3ea2be9ea
Documento generado en 26/09/2022 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3785

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 303

FECHA DE ACTUACION: 26 sep 2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ADAN JOSE GONZALEZ OSTANDO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 24041031

TD: 100666

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Re: NI 1372 - 15 - AI 1303, 1372 - ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 3:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

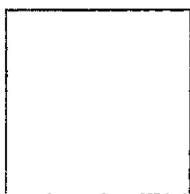
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00
No. Interno 3785-15
Auto I. No. 1372



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de junio de 2020, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 1°) a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 19 de noviembre de 2018, el condenado fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3. Por auto del 15 de marzo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de noviembre de 2018, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de 46 MESES 7 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 27 de octubre de 2021= 7 meses 12 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 27 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 8 MESES 9 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, ha purgado 54 MESES 16 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se allegó resolución que conceptúa sobre libertad condicional, y nuevos datos referentes al arraigo del condenado, en el marco del principio de progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena se procederá a efectuar nuevo estudio del subrogado, sin embargo para el efecto es imprescindible la realización de una visita de verificación de las condiciones en las cuales el condenado cumpliría las obligaciones relativas al subrogado.

Por lo anterior se ordena:

1. **Por el área de asistencia social.** Realizar visita domiciliaria **PRESENCIAL** al lugar donde el condenado informa cumplirá el subrogado. Calle 18b no 2-55 Juan Pablo II. Quien recibirá la visita es la señora Maylin Alejandra Mendoza Calvo, quien el condenado afirma que es su esposa. Se establecerá si la citada persona está dispuesto a recibirlo, el tiempo que ha

1

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00
No. Interno 3785-15
Auto l. No. 1372

permanecido esa persona en el domicilio, las condiciones de la relación que tiene con el penado, hace cuanto tiempo mantiene una relación afectiva con él, su trabajo o vínculos con la sociedad. El informe debe ser completo y la visita realizarse presencialmente. El teléfono aportado es 3027989706.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **54 MESES 16 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00
No. Interno 3785-15
Auto l. No. 1372

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2022
La anterior providencia
Firmado Por:
El Secretario - Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12a13e1f14aa0354430ea4e18c38ff896dad094651ba8c984d41098278de948

Documento generado en 26/09/2022 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3785.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1377.

FECHA DE ACTUACION: 26 de octubre

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ADAN JOSE GONZALEZ

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: [Handwritten]

TD: [Handwritten]

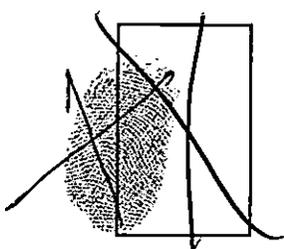
9-11-2022
X ADAN JOSE Gonzalez
X 24041031
X TD: 100666

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Re: NI 1372 - 15 - AI 1303, 1372 - ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 3:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

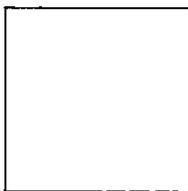
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-2J FSO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2020 en razón al desistimiento del recurso de apelación que interpuso la defensa del condenado.

2.2. Por auto del 2 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirlimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 4 de agosto de 2022, que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 12 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2022. Así mismo, se remitió certificado de conducta parcial de fecha 14 de septiembre de 2022 que avala el lapso del 12 al 30 de junio de 2022 y lo califica como "EJEMPLAR".

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. 17741531, 17952114, 18010419, 18304132, 18366082, 18465068 y 18557748 que reportan la actividad desplegada para los meses de febrero 2020 a junio 2022.

NL = 6946
1396

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 17741531 | Febrero 2020 | 40 | 40 | 0 |
| | Marzo 2020 | 136 | 136 | 0 |
| 17952114 | Abril 2020 | 160 | 160 | 0 |
| | Mayo 2020 | 162 | 162 | 0 |
| | Junio 2020 | 148 | 148 | 0 |
| | Julio 2020 | 168 | 168 | 0 |
| | Agosto 2020 | 144 | 144 | 0 |
| | Septiembre 2020 | 176 | 176 | 0 |
| 18010419 | Octubre 2020 | 168 | 168 | 0 |
| | Noviembre 2020 | 152 | 152 | 0 |
| | Diciembre 2020 | 168 | 168 | 0 |
| 18304132 | Julio 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Agosto 2021 | 160 | 160 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| 18366082 | Octubre 2021 | 152 | 152 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 152 | 152 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 176 | 176 | 0 |
| 18465068 | Enero 2022 | 160 | 160 | 0 |
| | Febrero 2022 | 144 | 144 | 0 |
| | Marzo 2022 | 176 | 176 | 0 |
| 18557748 | Abril 2022 | 152 | 152 | 0 |
| | Mayo 2022 | 168 | 168 | 0 |
| | Junio 2022 | 160 | 160 | 0 |
| | Total | 3558 | 3558 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA, se hace merecedor a una redención de pena de SIETE (7) MESES Y DOCE (12) DÍAS (3558/8=444,75/2=222,37 guarismo que se disminuye a 222), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA, SIETE (7) MESES Y DOCE (12) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-01-2018-09622-00
No. Interno: 6946-15
Auto I. No. 1396

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2022 JCA
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf8654f67670263de1efb841bef9378dc32b69d91e0040703a18710a2774172
Documento generado en 03/10/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/11/22 HORA: 11:00 AM

NOMBRE: EDUARDO ROSAS
CÉDULA: 101017030

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: EDUARDO ROSAS



RE: NI 6946 - 15 - AI 1397, 1398, 1693 - EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 12:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jarsabogado@yahoo.com

<jarsabogado@yahoo.com>; Jairo Rodriguez <jairodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 6946 - 15 - AI 1397, 1398, 1693 - EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta al sentenciado EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2020 en razón al desistimiento del recurso de apelación que interpuso la defensa del condenado.

2.2. Por auto del 2 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar de oficio la pena impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.1.1.- En el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibídem*, norma que señaló:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiera lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Bajo el anterior derrotero legal, corresponde a los juzgados de ejecución de penas la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, y como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Sin embargo, la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

NI: 2972
1397

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en la relación con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.” (Negritilla fuera de texto).

3.1.2. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios con miras a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanaran a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, accederían a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena³ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral previo a las alegaciones iniciales⁴.

Posteriormente, el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004⁵, pues limitó dicha rebaja a hasta la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004⁶.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007, Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

² Corte Constitucional, sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

⁴ Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la patabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

⁵ Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁶ ARTÍCULO 351. MODALIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un "Intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad", el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de algunas conductas punibles, las cuales enlistó en su artículo 10^o, y que a su turno prevé:

"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. ...; hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10^o.

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Negritas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos:

"ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, respecto a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

"...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente. Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.
De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normalidad de 2017..."

Es así que, conforme la anterior reseña jurisprudencial y descendiendo al caso concreto se tiene que en el presente caso a favor de EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA no resulta procedente la aplicación del principio de favorabilidad, respecto de la rebaja contenida en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que, de la revisión de la respectiva sentencia condenatoria, se advirtió que el prelado condenado para la obtención de beneficios punitivos realizó un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, que consistió en la degradación de la modalidad de la conducta punible dejándola en grado de tentativa.

Adicionalmente, se tiene que la sentencia condenatoria fue proferida en contra del penado en vigencia de la referida ley, de manera que no se trata de una ley emitida con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que resulte más benéfica al penado y que deba en consecuencia ser aplicada por favorabilidad.

Por lo anterior, el atañamiento a cargos, como manifestación unilateral de voluntad, para efectos de dar lugar a la aplicación del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 no se dio, razón por la cual el requerimiento de redosificación de pena en este caso no resulta procedente.

En consecuencia, y sin más elucubraciones el Despacho negará la solicitud de redosificación de la pena por vía de la Ley 1826 de 2017, impetrada por el señor EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficial al Director y al jefe de Sanidad de la Cárcel la Modelo para que le preste el servicio de odontología al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta, al condenado EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JCA

| | |
|---|----------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| CATALINA GUERRERO ROSAS | |
| En Juez-cia Notifiqué por Estado No. | |
| Radicado No. 11001-60-00-01-2018-09622-00 | No. Interno: 6946-15 |
| Auto L. No. 1397 | 18 NOV 2022 |
| La anterior providencia | |
| El Secretario _____ | |

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 05cb1e4bab2c3b24ae6741f011c98a94deec34741d94c630ec3c43d0aa1f70c
Documento generado en 03/10/2022 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/11/22 HORA: _____

NOMBRE: EDOTIN BERRA

CÉDULA: 1019030

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: NI 6946 - 15 - AI 1397, 1398, 1693 - EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 12:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jarsabogado@yahoo.com <jarsabogado@yahoo.com>; Jairo Rodriguez <jairorodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 6946 - 15 - AI 1397, 1398, 1693 - EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA

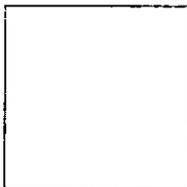
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2020 en razón al desistimiento del recurso de apelación que interpuso la defensa del condenado.

2.2. Por auto del 2 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2018.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2018, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, normatividad penal que entró en vigencia el 06 de enero de 2016, y que señala:

"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dinero; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena..." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por manera que, el delito de HURTO CALIFICADO por el que fue condenado EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA, está inmerso en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Condenado: EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA.C No. 1010192034
Radicado No. 11001-60-00-01-2018-09622-00
No. Interno: 6946-15
Auto I. No. 1398

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Modelo, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-01-2018-09622-00
No. Interno: 6946-15
Auto I. No. 1398

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f833724bcada67b801867b51f8960f16612293b4e9b6b6bf339a01d5c2f67

Documento generado en 03/10/2022 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/11/22 HORA: 10:00 AM
NOMBRE: EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA
CÓDULA: 40217231
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



RE: NI 6946 - 15 - AI 1397, 1398, 1693 - EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 12:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jarsabogado@yahoo.com

<jarsabogado@yahoo.com>; Jairo Rodriguez <jairorodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 6946 - 15 - AI 1397, 1398, 1693 - EDWIN ANTONIO GIRALDO TRIANA

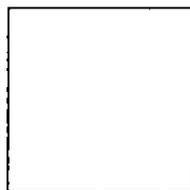
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|-------------------------------|
| Numero Interno | 9236 |
| Condenado a notificar | YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA |
| C.C | 60383047 |
| Fecha de notificación | 13 OCTUBRE 2022 |
| Hora | 11: 41 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | CARRERA 119 B N° 127 -14 PISO |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1418 de fecha, 30 septiembre 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un señor que se encontraba en el primer nivel trabajando, manifiesta no conocer a la PPL, se realiza el llamado en repetidas ocasiones en el segundo nivel pero nadie atiende el llamado, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



📅 13 oct
jue, 11:41 GMT-05:00

📷 Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/120 3.789 mm ISO 155

📄 IMG_20221013_114143.jpg
13 MP 4160 x 3120

📶 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (2.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

📅 13 oct
jue, 11:41 GMT-05:00

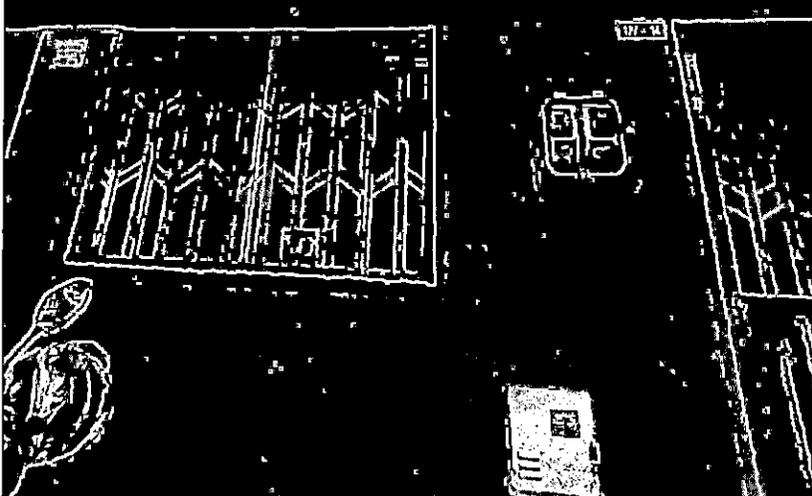
📷 Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/370 1.65 mm ISO 111

📄 IMG_20221013_114151.jpg
8 MP 2448 x 3264

📶 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá



Re: NI 9236 - 15 - AI 1418, 1423, 1424 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 4:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI1423NI9236-ReconoceTiempo.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA
CALLE 126D NO. 118A - 28 BARRIO CORINTO DE SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10988

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9236
REF: PROCESO: No. 680016100000201600039
C.C: 60383047

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. **1418** DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, SE HACE MEREDEDOR A UNA REDENCIÓN DE PENA DE TRES (3) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, TRABAJO Y ENSEÑANZA CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. **1423** DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 80 MESES 13 DIAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFARME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 - 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAL.COM - ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. **1424** DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: REPONER EL AUTO NO. 848 DEL 6 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL LE FUE NEGADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL A LA SEÑORA YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE OTORGARÁ A LA PENADA DICHO SUBROGADO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVAD ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LIBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTELA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. CUARTO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL CENTRO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN NOPROCEDE RECURSO ALGUNO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA
CARRERA 119B No. 127-14 PISO 2 BARRIO CORINTO DE SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10988

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9236
REF: PROCESO: No. 68001610000201600039
C.C: 60383047

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1418 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, SE HACE MERECEDOR A UNA REDENCIÓN DE PENA DE TRES (3) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, TRABAJO Y ENSEÑANZA CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1423 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 80 MESES 13 DIAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFARME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 - 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAL.COM - ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1424 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: REPONER EL AUTO NO. 848 DEL 6 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL LE FUE NEGADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL A LA SEÑORA YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE OTORGARÁ A LA PENADA DICHO SUBROGADO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVAD ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LIBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTELA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. CUARTO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL CENTRO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN NOPROCEDE RECURSO ALGUNO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 9236 - 15 - AI 1418, 1423, 1424 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 4:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI1423NI9236-ReconoceTiempo.pdf>

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA CC 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
Interno No. 9236-015
Auto No. 1418



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio y trabajo, al condenado YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA con base en la documentación allegada al Despacho.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de octubre del 2017, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGENEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de coautora, a la pena principal de 6 AÑOS Y 9 MESES de prisión y multa de 393SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 2 años y 11 meses. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV y firma de diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2. La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016 en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3. Por auto del 13 de marzo de 2018 el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordeno remitir por competencia las diligencias, toda vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5. Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA CC 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
Interno No. 9236-015
Auto No. 1418

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

"Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA", según certificado general de conducta que avala el lapso del 11 de agosto de 2016 al 18 de septiembre de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 16574630 y 16690451 que reportan la actividad desplegada para los meses de septiembre de 2016 a julio de 2017.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como TRABAJO, ESTUDIO y ENSEÑANZA en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo allegados por TRABAJO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 16574630 | Septiembre 2016 | 160 | 160 | 0 |
| | Octubre 2016 | 128 | 128 | 0 |
| | Noviembre 2016 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre 2016 | 128 | 128 | 0 |
| | Enero 2017 | 152 | 152 | 0 |
| | Total | 728 | 728 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS (728/8=91/2=45.5) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA CC 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
Interno No. 9236-015
Auto No. 1418

Los certificados de computo allegados por ESTUDIO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|--------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 16574630 | Febrero 2017 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2017 | 132 | 132 | 0 |
| 16690451 | Abril 2017 | 108 | 108 | 0 |
| | Mayo 2017 | 123 | 123 | 0 |
| | Junio 2017 | 78 | 78 | 0 |
| | Total | 561 | 561 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES DIECISIETE (17) DÍAS ($561/6=93,5/2=46,75$ guarismo que se aproxima a 47) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputo allegados por ENSEÑANZA son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Enseñanza | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|------------|------------------------------|---------------|------------------------------|
| 16690451 | Junio 2017 | 30 | 30 | 0 |
| | Julio 2017 | 85 | 85 | 0 |
| | Total | 115 | 115 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA se hace merecedor a una redención de pena de CATORCE PUNTO TREINTA Y SIETE (14.37) DÍAS ($115/4=28,75/2=14,375$) por concepto de ENSEÑANZA, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Para un total de TRES MESES DIECISIETE DIAS por concepto de redención de pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, se hace merecedor a una redención de pena de TRES (3) MESES DIECISIETE (17) DÍAS de redención de pena por concepto de ESTUDIO, TRABAJO y ENSEÑANZA conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en CARRERA 119 B No. 127 – 14 PISO 2, BARRIO CORINTO,

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA CC 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
Interno No. 9236-015
Auto No. 1418

LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, y a los correos electrónicos adiraanaya@gmail.com - adriananaya0509@gmail.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA CC 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
Interno No. 9236-015
Auto No. 1418

Bo de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5418fcc91e5a6cca88718e7d0b70e3d8712a2b1e14d0f7b0d5bd57599f0942
Documento generado en 30/09/2022 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA CC 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
Interno No. 9236-015
Auto No. 1418



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio y trabajo, al condenado YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA con base en la documentación allegada al Despacho.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de octubre del 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de coautora, a la pena principal de 6 AÑOS Y 9 MESES de prisión y multa de 393 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 2 años y 11 meses. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV y firma de diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2. La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016 en la Reducción de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3. Por auto del 13 de marzo de 2018 el Juzgado 3º de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó remitir por competencia las diligencias, toda vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5. Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA CC 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
Interno No. 9236-015
Auto No. 1418

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

"Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA", según certificado general de conducta que avala el lapso del 11 de agosto de 2016 al 18 de septiembre de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 16574630 y 16690451 que reportan la actividad desplegada para los meses de septiembre de 2016 a Julio de 2017.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como TRABAJO, ESTUDIO y ENSEÑANZA en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo allegados por TRABAJO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 16574630 | Septiembre 2016 | 160 | 160 | 0 |
| | Octubre 2016 | 128 | 128 | 0 |
| | Noviembre 2016 | 160 | 160 | 0 |
| | Diciembre 2016 | 128 | 128 | 0 |
| | Enero 2017 | 152 | 152 | 0 |
| | Total | 728 | 728 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS (728/8=91/2=45.5) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA CC 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
Interno No. 9236-015
Auto No. 1418

Los certificados de computo allegados por ESTUDIO son:

| Certificado No. | Período | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|--------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 16574630 | Febrero 2017 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2017 | 132 | 132 | 0 |
| 16690451 | Abril 2017 | 108 | 108 | 0 |
| | Mayo 2017 | 123 | 123 | 0 |
| | Junio 2017 | 78 | 78 | 0 |
| | Total | 561 | 561 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES DICISIETE (17) DÍAS ($561/6=93.5/2=46.75$ guarismo que se aproxima a 47) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputo allegados por ENSEÑANZA son:

| Certificado No. | Período | Horas certificadas Enseñanza | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|------------|------------------------------|---------------|------------------------------|
| 16690451 | Junio 2017 | 30 | 30 | 0 |
| | Julio 2017 | 85 | 85 | 0 |
| | Total | 115 | 115 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA se hace merecedor a una redención de pena de CATORCE PUNTO TREINTA Y SIETE (14.37) DÍAS ($115/4=28.75/2=14.375$) por concepto de ENSEÑANZA, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Para un total de TRES MESES DIECISIETE DIAS por concepto de redención de pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, se hace merecedor a una redención de pena de TRES (3) MESES DIECISIETE (17) DÍAS de redención de pena por concepto de ESTUDIO, TRABAJO y ENSEÑANZA conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en CARRERA 119 B No. 127 - 14 PISO 2, BARRIO CORINTO,

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA CC 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
Interno No. 9236-015
Auto No. 1418

LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, y a los correos electrónicos adiraanaya@gmail.com - adriananaya0509@gmail.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA CC 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
Interno No. 9236-015
Auto No. 1418

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85418f0c91a5e6cca86718e7d0b70e3d8712a2b1e140077b0d5bd57699f0942
Documento generado en 30/09/2022 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|-------------------------------|
| Numero Interno | 9236 |
| Condenado a notificar | YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA |
| C.C | 60383047 |
| Fecha de notificación | 13 OCTUBRE 2022 |
| Hora | 11: 41 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | CARRERA 119 B N° 127 -14 PISO |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1423 de fecha, 30 septiembre 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un señor que se encontraba en el primer nivel trabajando, manifiesta no conocer a la PPL, se realiza el llamado en repetidas ocasiones en el segundo nivel pero nadie atiende el llamado, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



13 oct
jue, 11:41 GMT-05:00

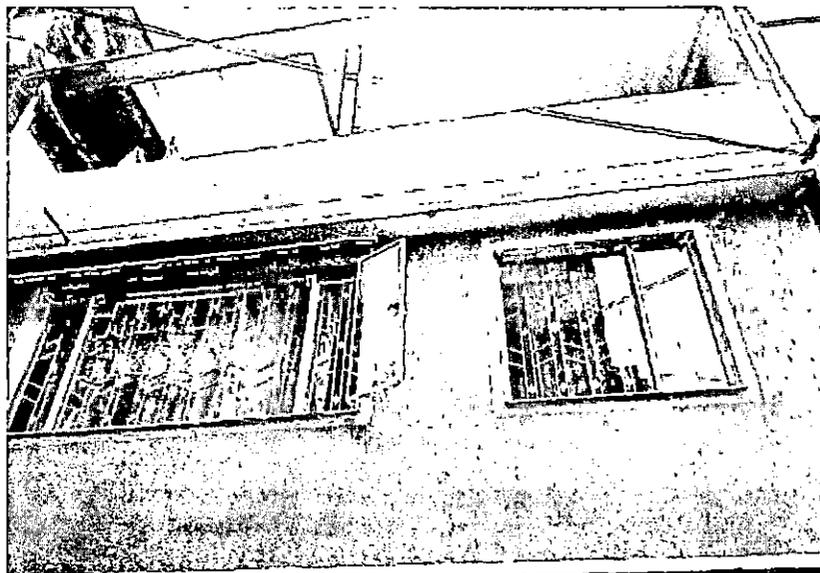
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/120 3.789 mm ISO 155

IMG_20221013_114143.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

13 oct
jue, 11:41 GMT-05:00

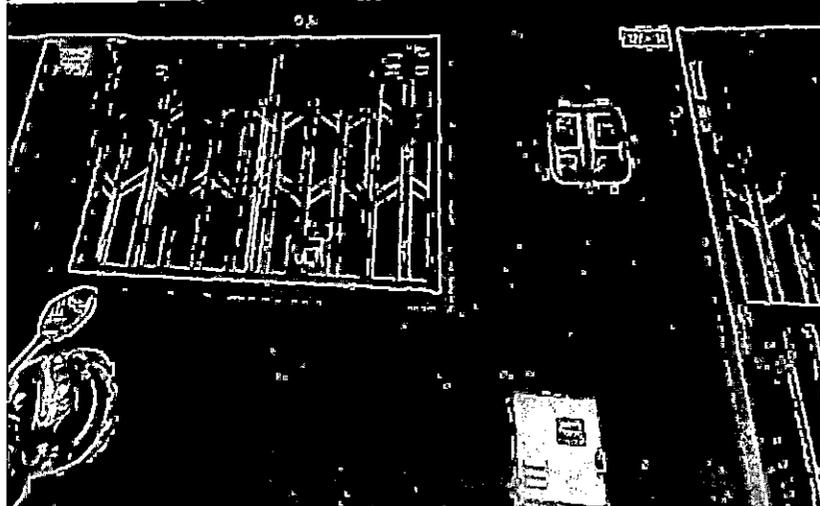
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/370 1.65 mm ISO 111

IMG_20221013_114151.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Re: NI 9236 - 15 - AI 1418, 1423, 1424 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 4:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27Autol1423NI9236-ReconoceTiempo.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA
CALLE 126D NO. 118A - 28 BARRIO CORINTO DE SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10988

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9236
REF: PROCESO: No. 680016100000201600039
C.C: 60383047

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. **1418** DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, SE HACE MERECEDOR A UNA REDENCIÓN DE PENA DE TRES (3) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, TRABAJO Y ENSEÑANZA CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. **1423** DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 80 MESES 13 DIAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFARME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 - 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAL.COM - ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. **1424** DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: REPONER EL AUTO NO. 848 DEL 6 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL LE FUE NEGADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL A LA SEÑORA YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE OTORGARÁ A LA PENADA DICHO SUBROGADO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVAD ESTA DECISIÓN.SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LIBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTELA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. CUARTO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL CENTRO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CUARTO:CONTRA ESTA DECISIÓN NOPROCEDE RECURSO ALGUNO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA
CARRERA 119B No. 127-14 PISO 2 BARRIO CORINTO DE SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10988

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9236
REF: PROCESO: No. 68001610000201600039
C.C: 60383047

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1418 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, SE HACE MEREDEDOR A UNA REDENCIÓN DE PENA DE TRES (3) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, TRABAJO Y ENSEÑANZA CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1423 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 80 MESES 13 DIAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFARME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 - 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAL.COM - ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1424 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: REPONER EL AUTO NO. 848 DEL 6 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL LE FUE NEGADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL A LA SEÑORA YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE OTORGARÁ A LA PENADA DICHO SUBROGADO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVAD ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LIBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTELA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. CUARTO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL CENTRO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN NOPROCEDE RECURSO ALGUNO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 9236 - 15 - AI 1418, 1423, 1424 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 4:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI1423NI9236-ReconoceTiempo.pdf>

Condénada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 88001-81-00-003-2016-00038-00
No. Interno 9238-15
Auto L. No. 1423



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286-4093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de octubre del 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de cosutora, a la pena principal de 6 AÑOS Y 9 MESES de prisión y multa de 393 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 2 años y 11 meses. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV y firma de diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2 La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016, en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3 Por auto del 13 de marzo de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó remitir por competencia las diligencias, toda vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5. Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA fue privada de su libertad ~~por~~ este proceso desde el 5 de mayo de 2016, hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de: 76 MESES 25 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de septiembre de 2022 = 3 meses 17 días.

Condernada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 08001-61-00-003-2016-03030-00
No. Interno 5236-15
Auto L. No. 1423

Luego por concepto de redención de pena se han reconocido a la penada **3 MESES 17 DIAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes ediciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA ha purgado **80 MESES 13 DIAS** como parte cumplida de la pena impuesta por el fallador, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento es provisional y puede variar en el caso que se acredite el cumplimiento de la prisión domiciliaria o transgresiones a la misma y una vez se descorta el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE.**

• Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de actualizar la hoja de vida de la penada.

2.- Oficiar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para que allegue el reporte de visitas domiciliarias realizadas a la condenada ANAYA GAMBOA, con ocasión al cumplimiento de la sentencia en prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RE SUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, el Tiempo Fiscal y Redimido a la fecha de **80 MESES 13 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en CARRERA 119 B No. 127 - 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, y a los correos electrónicos adrianaaya@gmail.com - adrianaaya0509@gmail.com.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 08001-61-00-003-2016-03030-00

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.393.047
Radicado no. 88603-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto f. No. 1423



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de octubre del 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de coautora, a la pena principal de 6 AÑOS Y 9 MESES de prisión y multa de 393 \$MLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 2 años y 11 meses. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) \$MLMV y firma de diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2 La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016, en la Reducción de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3 Por auto del 13 de marzo de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó remitir por competencia las diligencias, cada vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5. Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA fue privada de su libertad ~~90 días~~ de este proceso desde el 5 de mayo de 2016, hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de: 76 MESES 25 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de septiembre de 2022 = 3 meses 17 días.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 88001-61-00-000-2016-03039-00
Bo. Intimo 9238-16
Auto L. No. 1423

Luego por concepto de redención de pena se han reconocido a la penada **3 MESES 17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA ha purgado **80 MESES 13 DÍAS** como parte cumplida de la pena impuesta por el fallador, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento es provisional y puede variar en el caso que se acredite el cumplimiento de la prisión domiciliaria o transgresiones a la misma y una vez se descorra el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE.

• Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de actualizar la hoja de vida de la penada.

2.- Oficiar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para que allegue el reporte de visitas domiciliarias realizadas a la condenada ANAYA GAMBOA, con ocasión al cumplimiento de la sentencia en prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **80 MESES 13 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en CARRERA 119 B No. 127 - 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, y a los correos electrónicos adrianaanaya@gmail.com - adrianaanaya0509@gmail.com.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 88001-61-00-000-2016-03039-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|-------------------------------|
| Numero Interno | 9236 |
| Condenado a notificar | YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA |
| C.C | 60383047 |
| Fecha de notificación | 13 OCTUBRE 2022 |
| Hora | 11: 41 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | CARRERA 119 B N° 127 -14 PISO |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1424 de fecha, 30 septiembre 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

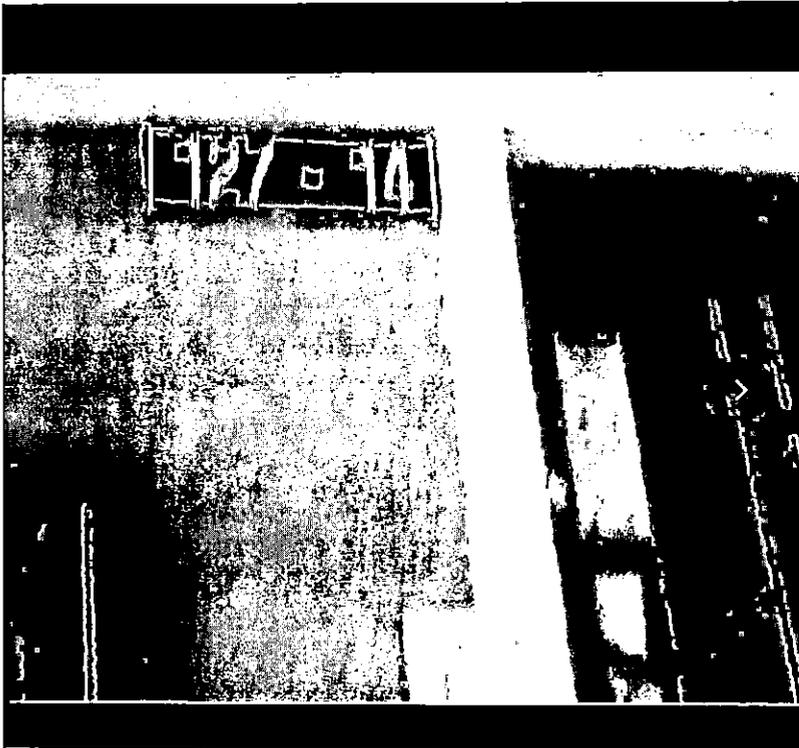
| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un señor que se encontraba en el primer nivel trabajando, manifiesta no conocer a la PPL, se realiza el llamado en repetidas ocasiones en el segundo nivel pero nadie atiende el llamado, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



13 oct
jue, 11:41 GMT-05:00

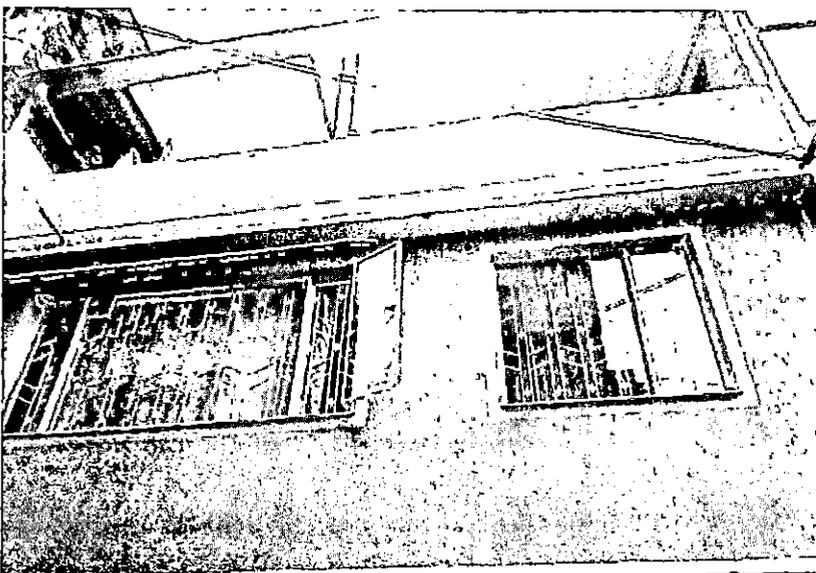
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/120 3.789 mm ISO 155

IMG_20221013_114143.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

13 oct
jue, 11:41 GMT-05:00

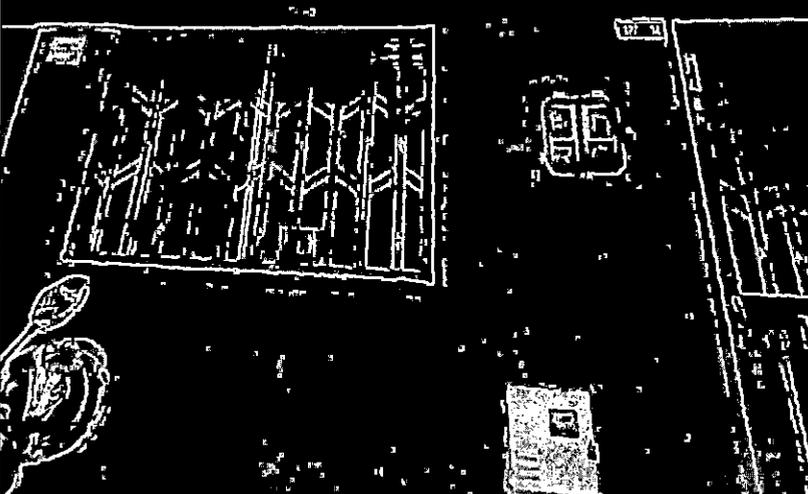
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/370 1.65 mm ISO 111

IMG_20221013_114151.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Re: NI 9236 - 15 - AI 1418, 1423, 1424 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 4:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27Auto11423NI9236-ReconoceTiempo.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA
CALLE 126D NO. 118A - 28 BARRIO CORINTO DE SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10988

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9236
REF: PROCESO: No. 680016100000201600039
C.C: 60383047

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. **1418** DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, SE HACE MERECEDOR A UNA REDENCIÓN DE PEÑA DE TRES (3) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE REDENCIÓN DE PEÑA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, TRABAJO Y ENSEÑANZA CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. **1423** DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 80 MESES 13 DIAS DE LA PEÑA IMPUESTA, CONFARME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 - 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRANAYA@GMAL.COM - ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. **1424** DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: REPONER EL AUTO NO. 848 DEL 6 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL LE FUE NEGADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL A LA SEÑORA YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE OTORGARÁ A LA PENADA DICHO SUBROGADO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVAD ESTA DECISIÓN.SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LIBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTELA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. CUARTO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL CENTRO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CUARTO:CONTRA ESTA DECISIÓN NOPROCEDE RECURSO ALGUNO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepermsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA
CARRERA 119B No. 127-14 PISO 2 BARRIO CORINTO DE SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10988

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9236
REF: PROCESO: No. 680016100000201600039
C.C: 60383047

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO:

PROVIDENCIA NO. 1418 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, SE HACE MERECEDOR A UNA REDENCIÓN DE PENA DE TRES (3) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, TRABAJO Y ENSEÑANZA CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1423 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 80 MESES 13 DIAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFARME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 - 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAL.COM - ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA NO. 1424 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: REPONER EL AUTO NO. 848 DEL 6 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL LE FUE NEGADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL A LA SEÑORA YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE OTORGARÁ A LA PENADA DICHO SUBROGADO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVAD ESTA DECISIÓN.SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 119 B NO. 127 -14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, Y A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ADIRAANAYA@GMAIL.COM-ADRIANANAYA0509@GMAIL.COM. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTELA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. CUARTO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL CENTRO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CUARTO:CONTRA ESTA DECISIÓN NOPROCEDE RECURSO ALGUNO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto l. No. 1424



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No. 848 del 6 de julio del 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a la condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 25 de octubre del 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de coautora, a la pena principal de **6 AÑOS Y 9 MESES** de prisión y multa de 393 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **2 años y 11 meses**. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV y firma de diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2 La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016, en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3 Por auto del 13 de marzo de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó remitir por competencia las diligencias, toda vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5. Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 6 de julio de 2022, este Juzgado negó a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a las condenas, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor Procurador interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifiesto que el Despacho niega el beneficio bajo el argumento de la gravedad de la conducta, sin embargo, destaca que ese estudio únicamente sirvió para observar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la sentenciada en el reato, dejando de lado, que el proceso de resocialización de la penada ha sido satisfactorio, bajo el entendido que la condenada evidenció un buen comportamiento en prisión, realizó actividades de redención de pena y atendió las visitas domiciliarias que se realizaron, exceptuando la visita fallida del 2 de febrero de 2022.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto l. No. 1424

Así las cosas, arguyó que conforme a las nuevas posturas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, debía realizarse un nuevo análisis del caso enfocando el estudio en el tratamiento penitenciario de la condenada y no solamente en la gravedad del reato enrostrado.

Por lo anterior, solicitó reponer la negativa de la libertad condicional o en su lugar, conceder la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la sentenciada cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra, de un lado, en que el impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado, y de otro, en que esta autoridad no tuvo en cuenta la resocialización que viene exhibiendo la penada en el centro carcelario y en prisión domiciliaria.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisarse este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marra.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*, cuando se evidencia el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in idem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento." (Negritas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso de la condenada, conforme se indicó en la sentencia condenatoria emitida, los hechos que motivaron la emisión de la misma se circunscriben a los siguientes:

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto 1. No. 1424

SITUACIÓN FÁCTICA

Según denuncias instauradas por los señores ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS y ELIECER MENESES GARCIA, este último se interesó en la adquisición del inmueble ubicado en la calle 89B número 17D-64 del barrio San Luis de esta ciudad, en razón a un aviso publicado en el diario Vanguardia Liberal donde se consignaba como número celular para dar información el 3183421975, y fue así como se contactó con dicho abonado siendo atendido por una persona de sexo masculino que dijo llamarse LUIS FORERO LANCHEROS, con el cual luego de negociaciones se estableció como precio del inmueble la suma de \$120.000.000.00.

El 12 de agosto de 2015 en la Notaría Decima del Circulo de Bucaramanga se suscribió la promesa de compraventa entre quien dijo ser la propietaria del inmueble y llamarse ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS, habiendo autenticado su firma, y el señor ELIECER MENESES GARCIA como comprador, quien la entregó a la mujer la suma de \$60.000.000.00.

El primero de septiembre de tal año en la misma notaría se suscribió la Escritura Pública Nro. 3117, la que de igual manera fue firmada y autenticada por quien dijo llamarse ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS y el señor ELIECER MENESES GARCIA, entregando este último el valor restante del inmueble, esto es, la suma de \$60.000.000.00. Dicho documento fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-7417, correspondiente al inmueble vendido.

Pero, posteriormente cuando el señor MENESES GARCIA fue a tomar posesión del inmueble comprado se encontró con la sorpresa de que estaba habitado y que quien se lo había vendido no era la verdadera propietaria.

Luego de la investigación se pudo establecer que la mujer que habla suplantado a la señora ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS era YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, por lo que se expidió orden de captura en su contra.

Ahora bien, en contravía de los argumentos expuestos por el recurrente, lo cierto es que las conductas por las cuales fue condenada AMAYA GAMBOA resultan bastante graves y lesivas, pues fue sentenciada por violentar los bienes jurídicos del patrimonio económico y fe pública mediante conductas altamente premeditadas y múltiples, surgiendo el estudio de tal aspecto, directamente del mandato claro de la Ley, sin que la normatividad que rige la materia hubiese sido modificada.

Pese a lo anterior, esta falladora debe manifestar que para la calenda en la cual este Juzgado consideró que la valoración de la conducta punible ostentaba tal gravedad, que no se vislumbraba aconsejable la concesión de la libertad condicional, ponderada la misma con su comportamiento en reclusión y los fines de la pena; es lo cierto que tal situación a esta altura ha variado, pues la condenada ha descontado más de dos meses adicionales a la pena impuesta, y fueron reconocidos en auto de la fecha 3 meses 17 días de actividad de redención de pena, la cual no fue reportada anteriormente, y que permite vislumbrar, además de la buena conducta certificada por el establecimiento, su ocupación en cierto lapso de tiempo a actividades orientadas a avanzar en su proceso de reinserción.

En ese sentido al valorar el caso particular, de manera progresiva, se coincide con el recurrente en que a esta altura, si bien el comportamiento que dio lugar a la condena se vislumbra altamente reprochable, el tratamiento penitenciario y la cantidad de pena descontada, sugieren que no es viable que la condenada continúe en privación de la libertad.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616-, posterior a la decisión recurrida, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse exclusivamente tomando como base el análisis de gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

De manera que, si bien a la fecha la conducta punible desplegada por la condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA se vislumbra altamente reprochable al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria y en atención a los bienes jurídicos afectados por el trasegar criminal de la aquí condenada, lo cierto es que desde la privación de la libertad de la

3

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto 1. No. 1424

condenada, a saber, 5 de mayo de 2016, aquélla ha observado una adecuada conducta en reclusión así como ha efectuado labores de redención de pena las cuales repercuten directamente en su resocialización, puesto que por concepto de redención de pena se ha reconocido a la fecha 3 meses 17 días, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que en este momento no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta, máxime cuando se tiene que al verificar la cartilla biográfica de la condenada actualizada en el SISIPEC WEB se vislumbró que desde el 19 de marzo de 2020, la sentenciada ha obtenido una calificación de su conducta en grado de ejemplar, que durante este tiempo ha efectuado actividades de redención de pena y que para este momento solo le restaría purgar 17 días, aspectos que harían recomendable la concesión de la libertad condicional, de cara al tratamiento penitenciario que ha recibido YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión del penado el cual para este momento resulta adecuado, pues ha mantenido una adecuada conducta.

Finalmente si bien se registró una transgresión a su deber de permanencia en el domicilio, a este momento aún no se ha surtido el trámite previo revocatoria en orden a analizar las justificaciones pertinentes, por lo cual no se considera viable negar la libertad condicional, en virtud a dicha transgresión aislada.

Por lo expuesto, en el caso de YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA se repondrá el auto objeto de cuestionamiento, habida cuenta que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (17 días), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por 1 SMLMV que deberá sufragar mediante título judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios, en el evento de ser condenada a ello.

Cabe señalar finalmente que de conformidad con reconocimiento de tiempo descontado, a la fecha la condenada supera las 3/5 partes del cumplimiento de la pena. No fue condenada al pago de perjuicios y registra un arraigo, tal como quedó establecido en la decisión objeto de recurso.

Respecto al trámite de perjuicios se tiene que la audiencia programada para el 23 de septiembre no se surtió y que fue programada su continuación para el año 2023, razón por la cual a esta altura, al no existir condena en perjuicios, no es dable exigir su pago, para efectos de que la condenada acceda a la libertad condicional, sin que ello impida a la víctima acudir ante las entidades competentes en procura de la condena y posterior pago, de ser ello procedente.

6400161000020160003900
Fecha de radicación: 2022-08-30 11:28:09
Fecha de diligencia de auto: 2022-08-30 11:28:09
Presionar BDR Presionar EDW

| CARRERA DEL PROCESO | SUBJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTIVACIONES |
|-----------------------------|-----------------------------|--|--|
| Impugnación de la sentencia | Impugnación de la sentencia | | |
| Fecha de Activación | Activación | Activación | Fecha de Inicio Fecha de Término Fecha de Expedición |
| 2022-08-08 | Comisión | SE RE PIDE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA PRISIÓN Y ADECUADO A LA POLÍTICA PENITENCIARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL EN EL MARCO DE LA LEY 1712 DE 2014 | 2022-08-15 |
| 2022-08-17 | Comisión | SE RE PIDE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA PRISIÓN Y ADECUADO A LA POLÍTICA PENITENCIARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL EN EL MARCO DE LA LEY 1712 DE 2014 | 2022-08-17 |

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

4

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto 1. No. 1424

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 848 del 6 de julio de 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a la señora YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA. Como consecuencia de lo anterior, se otorgará a la penada dicho subrogado penal, conforme lo expuesto en la parte motivada esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en CARRERA 119 B No. 127 – 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, y a los correos electrónicos adiraanaya@gmail.com, adriananaya0509@gmail.com.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta decisión no proceda recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto 1. No. 1424

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fdcf10e371f8e12377c1e6b481b15815ba8d2a2f9a86c471428c267a395c2
Documento generado en 30/09/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1424



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidia apelación, interpuesto en contra del auto No. 848 del 6 de julio del 2022, mediante el cual se le negó el subrogado de libertad condicional a la condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 25 de octubre del 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de coautora, a la pena principal de **6 AÑOS Y 9 MESES** de prisión y multa de 393 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **2 años y 11 meses**. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV y firma de diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2 La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016, en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3 Por auto del 13 de marzo de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó remitir por competencia las diligencias, toda vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5. Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 6 de julio de 2022, este Juzgado negó a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a las condenas, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor Procurador interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, subsidia apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó que el Despacho niega el beneficio bajo el argumento de la gravedad de la conducta, sin embargo, destaca que ese estudio únicamente sirvió para observar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la sentenciada en el reato, dejando de lado, que el proceso de resocialización de la penada ha sido satisfactorio, bajo el entendido que la condenada evidenció un buen comportamiento en prisión, realizó actividades de redención de pena y atendió las visitas domiciliarias que se realizaron, exceptuando la visita fallida del 2 de febrero de 2022.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1424

Así las cosas, arguyó que conforme a las nuevas posturas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, debía realizarse un nuevo análisis del caso enfocando el estudio en el tratamiento penitenciario de la condenada y no solamente en la gravedad del reato enrostrado.

Por lo anterior, solicitó reponer la negativa de la libertad condicional o en su lugar, conceder la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la sentenciada cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra, de un lado, en que el impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado, y de otro, en que esta autoridad no tuvo en cuenta la resocialización que viene exhibiendo la penada en el centro carcelario y en prisión domiciliaria.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisarse este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*, cuando se evidencia el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las *«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»* (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento." (Negritas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso de la condenada, conforme se indicó en la sentencia condenatoria emitida, los hechos que motivaron la emisión de la misma se circunscriben a los siguientes:

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto 1. No. 1424

SITUACIÓN FÁCTICA

Según denuncias instauradas por las señoras ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS y ELIECER MENESES GARCIA, este último se interesó en la adquisición del inmueble ubicado en la calle 89B número 17D-64 del barrio San Luis de esta ciudad, en razón a un aviso publicado en el diario Vanguardia Liberal donde se consignaba como número celular para dar información el 3103421975, y fue así como se contactó con dicho abonado siendo atendido por una persona de sexo masculino que dijo llamarse LUIS FORERO LANCHEROS, con el cual luego de negociaciones se estableció como precio del inmueble la suma de \$120.000.000,00.

El 12 de agosto de 2015 en la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga se suscribió la promesa de compraventa entre quien dijo ser la propietaria del inmueble y llamarse ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS, habiendo autenticado su firma, y el señor ELIECER MENESES GARCIA como comprador, quien le entregó a la mujer la suma de \$60.000.000,00.

El primero de septiembre de tal año en la misma notaría se suscribió la Escritura Pública Nro. 3117, la que de igual manera fue firmada y autenticada por quien dijo llamarse ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS y el señor ELIECER MENESES GARCIA, entregando este último el valor restante del inmueble, esto es, la suma de \$60.000.000,00. Dicho documento fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-7417, correspondiente al inmueble vendido.

Pero, posteriormente cuando el señor MENESES GARCIA fue a tomar posesión del inmueble comprado se encontró con la sorpresa de que estaba habitado y que quien se lo había vendido no era la verdadera propietaria.

Luego de la investigación se pudo establecer que la mujer que había suplantado a la señora ADRIANA CECILIA FORERO LANCHEROS era YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, por lo que se expidió orden de captura en su contra.

Ahora bien, en contravía de los argumentos expuestos por el recurrente, lo cierto es que las conductas por las cuales fue condenada AMAYA GAMBOA resultan bastante graves y lesivas, pues fue sentenciada por violentar los bienes jurídicos del patrimonio económico y fe pública mediante conductas altamente premeditadas y múltiples, surgiendo el estudio de tal aspecto, directamente del mandato claro de la Ley, sin que la normatividad que rige la materia hubiese sido modificada.

Pese a lo anterior, esta falladora debe manifestar que para la calenda en la cual este Juzgado consideró que la valoración de la conducta punible ostentaba tal gravedad, que no se vislumbraba aconsejable la concesión de la libertad condicional, ponderada la misma con su comportamiento en reclusión y los fines de la pena; es lo cierto que tal situación a esta altura ha variado, pues la condenada ha descontado más de dos meses adicionales a la pena impuesta, y fueron reconocidos en auto de la fecha 3 meses 17 días de actividad de redención de pena, la cual no fue reportada anteriormente, y que permite vislumbrar, además de la buena conducta certificada por el establecimiento, su ocupación en cierto lapso de tiempo a actividades orientadas a avanzar en su proceso de reinserción.

En ese sentido al valorar el caso particular, de manera progresiva, se coincide con el recurrente en que a esta altura, si bien el comportamiento que dio lugar a la condena se vislumbra altamente reprochable, el tratamiento penitenciario y la cantidad de pena descontada, sugieren que no es viable que la condenada continúe en privación de la libertad.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616-, posterior a la decisión recurrida, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse exclusivamente tomando como base el análisis de gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

De manera que, si bien a la fecha la conducta punible desplegada por la condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA se vislumbra altamente reprochable al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria y en atención a los bienes jurídicos afectados por el trasegar criminal de la aquí condenada, lo cierto es que desde la privación de la libertad de la

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto 1. No. 1424

condenada, a saber, 5 de mayo de 2016, aquélla ha observado una adecuada conducta en reclusión así como ha efectuado labores de redención de pena las cuales repercuten directamente en su socialización, puesto que por concepto de redención de pena se ha reconocido a la fecha 3 meses 17 días, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que en este momento no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta, máxime cuando se tiene que al verificar la cartilla biográfica de la condenada actualizada en el SISIPPEC WEB se vislumbró que desde el 19 de marzo de 2020, la sentenciada ha obtenido una calificación de su conducta en grado de ejemplar, que durante este tiempo ha efectuado actividades de redención de pena y que para este momento solo le restaría purgar 17 días, aspectos que harían recomendable la concesión de la libertad condicional, de cara al tratamiento penitenciario que ha recibido YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión del penado el cual para este momento resulta adecuado, pues ha mantenido una adecuada conducta.

Finalmente si bien se registró una transgresión a su deber de permanencia en el domicilio, a este momento aún no se ha surtido el trámite previo revocatoria en orden a anallzar las justificaciones pertinentes, por lo cual no se considera viable negar la libertad condicional, en virtud a dicha transgresión aislada.

Por lo expuesto, en el caso de YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA se repondrá el auto objeto de cuestionamiento, habida cuenta que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (17 días), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por 1 SMLMV que deberá sufragar mediante título judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios, en el evento de ser condenada a ello.

Cabe señalar finalmente que de conformidad con reconocimiento de tiempo descontado, a la fecha la condenada supera las 3/5 partes del cumplimiento de la pena. No fue condenada al pago de perjuicios y registra un arraigo, tal como quedó establecido en la decisión objeto de recurso.

Respecto al trámite de perjuicios se tiene que la audiencia programada para el 23 de septiembre no se surtió y que fue programada su continuación para el año 2023, razón por la cual a esta altura, al no existir condena en perjuicios, no es dable exigir su pago, para efectos de que la condenada acceda a la libertad condicional, sin que ello impida a la víctima acudir ante las entidades competentes en procura de la condena y posterior pago, de ser ello procedente.



| DATOS DEL PROCESO | | HECHOS PROCESALES | | DOCUMENTOS DEL PROCESO | | ACTUACIONES | |
|-------------------|------------|-------------------|------------|------------------------|------------------|------------------|------------------|
| Fecha de Admisión | Admisión | Actuación | Actuación | Fecha de Emisión | Fecha de Emisión | Fecha de Emisión | Fecha de Emisión |
| 2023-08-10 | 2023-08-10 | 2023-08-10 | 2023-08-10 | 2023-08-10 | 2023-08-10 | 2023-08-10 | 2023-08-10 |

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1424

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 848 del 6 de julio de 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a la señora **YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**. Como consecuencia de lo anterior, se otorgará a la penada dicho subrogado penal, conforme lo expuesto en la parte motivada esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en **CARRERA 119 B No. 127 – 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD**, y a los correos electrónicos **adiraanaya@gmail.com**, **adriananaya0509@gmail.com**.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta decisión no proceda recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1424

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d1fc10e3718e12377c1ebb401b15815ba8d2a29a880471428c287fa335c2
Documento generado en 30/09/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 9236 - 15 - AI 1418, 1423, 1424 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 4:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI1423NI9236-ReconoceTiempo.pdf>

Re: NI 9236 - 15 - AI 1418, 1423, 1424 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/10/2022, a las 4:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI1423NI9236-ReconoceTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de octubre del 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de coautora, a la pena principal de **6 AÑOS Y 9 MESES** de prisión y multa de 393 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **2 años y 11 meses**. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV y firmó diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2 La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016, en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3 Por auto del 13 de marzo de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó remitir por competencia las diligencias, toda vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5 Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, cuenta con una pena privativa de la libertad de **81 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de mayo de 2016 hasta la fecha; de manera que lleva como tiempo físico un total de **77 MESES 6 DÍAS**.

REDEDUCCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de septiembre de 2022 = 3 meses 17 días.

Luego por concepto de redención de pena se han reconocido a la penada **3 MESES 17 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA ha purgado un total de **80 MESES 23 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 18 DE OCTUBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFÍCIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia y dentro del radicado 54001318700320180011800. Lo anterior, en virtud a que cuando ingresó de forma física el expediente 68001-61-00-000-2016-00039-00, se ingresó nuevamente el expediente pero con la radicación 54001318700320180011800, como si se tratara de un nuevo proceso, pero lo cierto es que corresponde al mismo proceso adelantando en contra de la ciudadana YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA dentro del CUI 68001-61-00-000-2016-00039-00. De esta situación, por el área de sistemas y desde ahora, déjese la anotación de esta novedad a fin de evitar inconvenientes al momento de materializar la libertad de la condenada, quedando pendiente únicamente el ocultamiento de ambos radicados, el cual, solo será materializado al momento de la firmeza de la determinación.

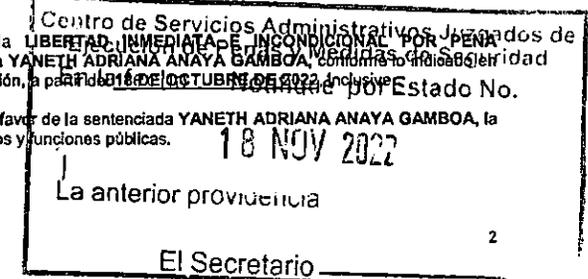
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, por pena cumplida, a partir del **18 DE OCTUBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, con días de seguridad de la parte motiva de esta decisión, a partir del **18 DE OCTUBRE DE 2022** inclusive por el Estado No.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1489

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, quien se encuentra privada de su libertad en la CARRERA 119 B No. 127 – 14 PISO 2 BARRIO CORINTO LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD y a los correos electrónicos adiraanaya@gmail.com - adriananaya0509@gmail.com,

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 60.383.047
Radicado No. 68001-61-00-000-2016-00039-00
No. Interno 9236-15
Auto I. No. 1489

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 881dc3ed2d1d03e96e94d071045f1e42485e22adc5735e8c7044f67798aac301

Documento generado en 11/10/2022 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA
CALLE 126D NO. 118A - 28 BARRIO CORINTO DE SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10987

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9236
REF: PROCESO: No. 680016100000201600039

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA AUTO 1489 DE FECHA ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA
CARRERA 119B No. 127-14 PISO 2 BARRIO CORINTO DE SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10987

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9236
REF: PROCESO: No. 680016100000201600039

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA AUTO 1489 DE FECHA ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 9236 - 15 - AI 1489 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:17

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 3:36 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29Auto11489NI9236-PenaCumplida.pdf>

Re: NI 9236 - 15 - AI 1489 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:17

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 3:36 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI1489NI9236-PenaCumplida.pdf>

Modelo
Condenado: ANGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. No. 1.000.969.407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088 -15
Auto I. No. 1352



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cuatro (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados, para una eventual redención de pena a favor del sentenciado ANGEL DANIEL DUARTE COMETA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado ANGEL DANIEL DUARTE COMETA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificados del consejo de disciplina de la institución en las actas No. 801-0054, 801-0013, 801-0039 que avalan los lapsos de 18 de noviembre de 2021 a 8 de julio de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 024577 y 024925 que reportan la actividad desplegada para los meses de: diciembre de 2021 a abril de 2022 y de junio de 2022 a julio de 2022.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto).

N1 = 13088

A1 = 1352

Condenado: ANGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. No. 1.000.969.407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088 -15
Auto I. No. 1352

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 024577 | Diciembre 2021 | 102 | 102 | 0 |
| | Enero 2022 | 102 | 102 | 0 |
| | Febrero 2022 | 84 | 84 | 0 |
| | Marzo 2022 | 126 | 126 | 0 |
| 024925 | Abril 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Junio 2022 | 102 | 102 | 0 |
| | Julio 2022 | 39 | 39 | 0 |
| | Total | 669 | 669 | 0 |

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado ANGEL DANIEL DUARTE COMETA le serán reconocidos UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS (669/6=111,5/2= 55,7 guarismo que se aproxima a 56) de redención de pena por concepto de Estudio.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANGEL DANIEL DUARTE COMETA, UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel distrital de varones y anexo mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de JUEZ CATALINA GUERRERO ROSAS
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de JUEZ
En la fecha Notifiqué por Estado NO. 18 NOV 2022
La anterior providencia AFPM
El Secretario

Condenado: ANGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. No. 1.000.969.407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088 -15
Auto I. No. 1352

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0b60c39314c425211c0cfc42e014739aac0d984504e7efa8b52cae29fad3

Documento generado en 04/10/2022 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/11/22 HORA: _____

NOMBRE: Angel Duarte

CÉDULA: 1000969407

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____





RE: NI 13088 - 15 - AI 1352, 1474, 1475 - ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMETE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 14:14

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>; eddiaz@Defensoria.edu.co <eddiaz@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 13088 - 15 - AI 1352, 1474, 1475 - ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA

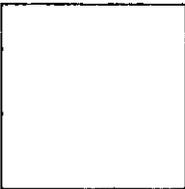
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

4

Modelo

N1 = 13088

Δ1 = 1474

4

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1474



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 13 de julio de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **14 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 26 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **1 MES 26 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA ha purgado **16 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

- OTRAS DETERMINACIONES
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

| | |
|---------|---------------------|
| CONDENA | 42 MESES DE PRISIÓN |
|---------|---------------------|

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407 .
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1474

| | |
|------------------|--|
| FECHA DE CAPTURA | 13 DE JULIO DE 2021 |
| REDENCIÓN | Por auto del 4 de octubre de 2022 = 1 mes 26 días. |

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

3. Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre julio de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

4. Oficiar a la Cárcel Distrital y Anexo de Mujeres, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el período comprendido entre (i) abril de 2022 a mayo de 2022, según cartilla biográfica, Certificado TEE No. 24713 que contiene 120 horas. (ii) julio de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

5. Informar al condenado que, conforme al estudio efectuado al expediente, se advierte que la pena impuesta fue de 42 meses de prisión y no 21 meses. Igualmente, se le comunica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y esta autoridad no está facultada para modificar dicha pena.

6. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Convivia, a efectos que: (i) remitan copia del acta de derechos del capturado del penado. (ii) Informe si en contra del penado se adelantó incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá remitir copia de la determinación con la cual se puso fin al trámite incidental.

- **Por el Área de Asistencia social**

7. Verificar el arraigo familiar y social de ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA, para el efecto, deberá preguntar a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro, si cuenta con arraigo en la Transversal CALLE 2 B # 11 B ESTE - 31. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 3227007277 correspondiente a la señora Luz Dary Cometa Ramírez madre del penado. Se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que **el informe debe ser completo** en orden a permitir un estudio del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA.

SEGUNDO: RECONOCER a ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **16 MESES 23 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1474

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1474

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6d6144cb75defa7ba2603da4c3091d88f92df6412e6c289c4a1bbf8c85db12
Documento generado en 10/10/2022 09:02:14 AM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/11/22 HORA: _____

NOMBRE: Duarte Angel

EDUA: 1000969407

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____

HUELLA DACTILAR



RE: NI 13088 - 15 - AI 1352, 1474, 1475 - ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMETE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 14:14

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>; eddiaz@Defensoria.edu.co <eddiaz@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 13088 - 15 - AI 1352, 1474, 1475 - ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA

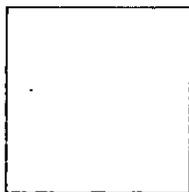
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Medele
Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1475



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

NI= 13088

DI= 1475

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 1475

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA se encuentra purgando una pena de 42 meses, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 25 MESES 6 DÍAS.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado 16 MESES 23 DÍAS, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (42 MESES) que equivalen a 25 MESES 6 DÍAS, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al penado **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Informar al condenado que, por criterio del Despacho, las cauciones impuestas para acceder a los beneficios judiciales están siendo fijadas en montos bastante bajos atendiendo los efectos de la pandemia en el país, razón por la cual, por el momento, el Despacho se abstendrá de iniciar el trámite de insolvencia económica y dejará al penado la libertad de solicitar, en caso de acceder a algún beneficio, la disminución de la caución que se llegue a imponer en su momento.

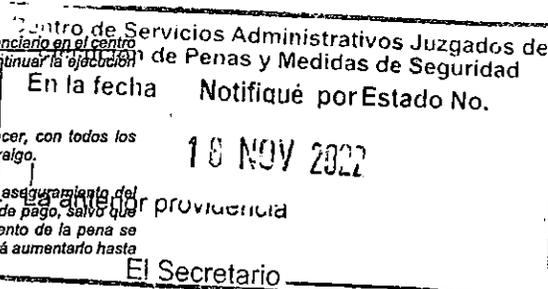
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al señor **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.



Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto l. No. 1475

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA C.C. 1000969407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto l. No. 1475

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e6fbb95bc127cbb3a8235e84723c6918d44428527c99aea1743e68ae2889
Documento generado en 10/10/2022 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/11/22 HORA:

NOMBRE: Ángel Duarte

CÉDULA: 1000969407

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

LA
ELAR



RE: NI 13088 - 15 - AI 1352, 1474, 1475 - ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMETE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 14:14

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>; eddiaz@Defensoria.edu.co <eddiaz@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 13088 - 15 - AI 1352, 1474, 1475 - ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. 18 de abril de 2022, el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1º de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

2.3. El sentenciado, **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, se encuentra a disposición de esta causa desde el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según el certificado de conducta

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1545

general emitido el 19 de octubre de 2022, que avala el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 14 de octubre de 2021 al 18 de octubre de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18609915 que reporta la actividad para el mes de septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO en el mes antes referido, por cuanto la actividad desplegada en el periodo a tener en cuenta, se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18609915 | Septiembre 2022 | 84 | 84 | 0 |
| | Total | 84 | 84 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, se hace merecedor a una redención de pena de **7 DÍAS** ($84/6=14/2=7$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, **7 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00

CRVC Centro de Servicios Administrativos Ju No. Interno 14816-15
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad Auto I. No. 1545
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2533af0e075bddc2358af353e68754f5fd0585b17a5524e47b168f3fb7fa9c**

Documento generado en 21/10/2022 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 92

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14816

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ~~Jose Rodrigo Arango~~

FIRMA PPL: ~~[Signature]~~ ca. 80.839575

CC: ~~00235501~~ Jose elisco Quirque

TD: ~~109603~~ 46012

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Re: NI 14816 - 15 - AI 1545, 1546, 1547 - JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 5:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

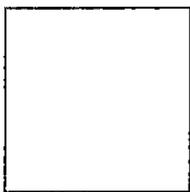
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1545



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. 18 de abril de 2022, el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1º de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

2.3. El sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de esta causa desde el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de este radicado desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **12 MESES 22 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2022= 16 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2022= 7 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, ha purgado **13 MESES 15 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1545

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDGAR RAMÍREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 13 MESES 15 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1546

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e90bf54734cf927e5ec0e7bf53e6b8296d4423df39405b15933eb80f590f57

Documento generado en 21/10/2022 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1426

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21 oct 2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Antonio Arango

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 70075501

TD: 409693

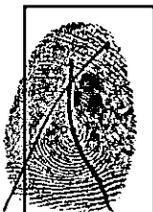
base cisco arroyo 12
 C.C. 80.859 570
 TD 450 12

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION





100-100000



Re: NI 14816 - 15 - AI 1545, 1546, 1547 - JOSÉ ELISEO QUIRÓGA RIVEROS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 5:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

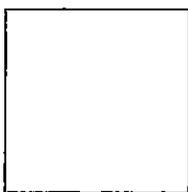
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1547



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. 18 de abril de 2022, el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1º de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

2.3. El sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de esta causa desde el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de este radicado desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **12 MESES 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2022= 16 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2022= 7 días

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1547

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **23 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, ha purgado un total de **13 MESES 15 DÍAS**, de lo que se infiere que resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de la fecha, inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, por pena cumplida, a partir del **21 DE OCTUBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **21 DE OCTUBRE DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVERO**, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

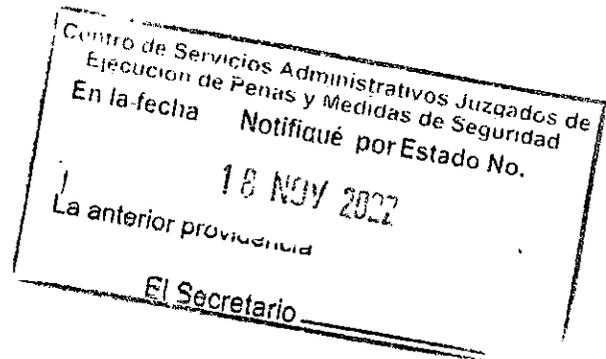
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I.-No. 1547

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1547

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a6c4970ba2d7598a236c943ba72d1ad5b5859c699b40831bc8c7b5bae38e38c
Documento generado en 21/10/2022 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PZ.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14816

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21 oct 2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ~~Jose Roberto Quirga~~

FIRMA PPL: ~~[Firma]~~ José Eliseo Quirga

CC: ~~808531~~ X cc. 80 859 578

TD: ~~109673~~ X 46 012

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CASA NOTIFICACION

HEMIS

Re: NI 14816 - 15 - AÍ 1545, 1546, 1547 - JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 5:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

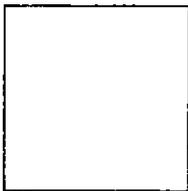
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 1413



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YEINNER YESID BERNAL PÉREZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YEINNER YESID BERNAL PÉREZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ se encuentra privado de la libertad desde el 17 de junio de 2019 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, luego ha descontado un total de **39 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO:

- Por auto del 10 de septiembre de 2020 = 17 días.
- Por auto del 7 de abril de 2021 = 3 meses 1 día.
- Por auto del 14 de diciembre de 2021 = 25 días.
- Por auto de la fecha = 2 meses 3 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **6 MESES 16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ ha purgado **46 MESES 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEINNER YESID BERNAL PÉREZ el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **46 MESES 3 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 66 B # 126 – 67 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto l. No. 1413

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto l. No. 1413

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2022
La anterior providencia

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El Secretario Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852635d036cb064c45498a2ddef15de934184fe3ff63447e5f54c9046709b90f

Documento generado en 03/10/2022 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-11-2022
Yeinner Yesid Bernal Perez
Yeinner BR
1014234771
Recibo Cop.

RE: NI 21237 - 15 - AI 1413, 1414 - YEINNER YESID BERNAL PÉREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 8:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 11:19

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Victor Romero <vromero@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 21237 - 15 - AI 1413, 1414 - YEINNER YESID BERNAL PÉREZ

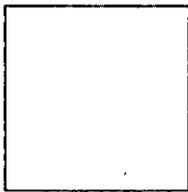
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto 1. No. 1414



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de YEINNER YESID BERNAL PÉREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YEINNER YESID BERNAL PÉREZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).“

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto 1. No. 1414

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 46 MESES 3 DÍAS.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ, ha purgado un total de 46 MESES 3 DÍAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (63 meses) que corresponde a 37 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de YEINNER YESID BERNAL PÉREZ en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida la resolución favorable No. 2066 del 10 de marzo de 2022, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, ha de reseñarse que el penado durante su privación de la libertad registró un período de 3 meses donde su conducta fue calificada como “MALA”, ello durante el lapso comprendido entre el 16 de enero de 2021 a 15 de enero de 2021.

En igual sentido, conforme obra en la cartilla biográfica, es importante poner de relieve que pesa en su contra una (1) sanción disciplinaria, esto es, Resolución No. 0014 del 28 de enero de 2021, por la que fue sancionado con pérdida de redención de 90 días.

Lo anterior, evidencia que el penado no ha presentado un buen comportamiento durante una parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, pues su conducta fue calificada como mala en el citado período y le fue impuesta una sanción disciplinaria.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que el mismo fue valorado por esta autoridad al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 1414

fue hallado penalmente responsable por otro delito de la misma naturaleza con anterioridad, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial. Sin dejar de lado que el sentenciado es plenamente conocedor de las consecuencias de cometer delitos y aun así decidió reincidir en este tipo de comportamientos ilegales y de alta afectación a la sociedad,

| Radicado | Fecha sentencia | Fallador | Bien jurídico |
|-------------------------|-----------------|--------------------------------------|----------------------|
| 11001600001720131191600 | 06/05/2015 | Juzgado 1º Penal Municipal de Bogotá | Patrimonio económico |

De manera que, el comportamiento en reclusión del penado, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, permiten inferir la necesidad de que YEINNER YESID BERNAL PÉREZ continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; antes bien el penado deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y observar sus obligaciones.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las provisiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Solicitar a esa autoridad que allegue la resolución que impuso sanción disciplinaria contra el penado e informe si la misma ya se ejecutó o si compete al despacho efectuar el descuento de la redención impuesta como sanción.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 66 B # 126 – 67 DE ESTA CIUDAD.

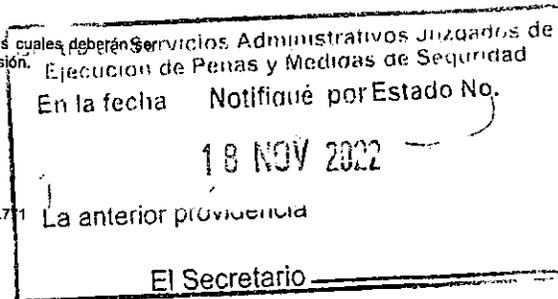
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 1414

CRVC



Yeinner Yesid Bernal Pérez - Yeinner BP

1-11-2022

1014234771

Recor: cop

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: fd99d8ef780cd77fd64e20e00330509ed965320fadec5f6e4800eb12bdb837cb
Documento generado en 03/10/2022 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NI 21237 - 15 - AI 1413, 1414 - YEINNER YESID BERNAL PÉREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 8:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 11:19

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Victor Romero <vromero@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 21237 - 15 - AI 1413, 1414 - YEINNER YESID BERNAL PÉREZ

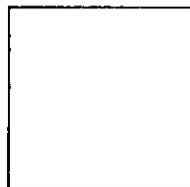
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **LEONARDO FORERO URREA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de mayo de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEONARDO FORERO URREA**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **ESTAFA Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, a la pena principal de 42 meses de prisión y a la multa de 77 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años previo pago de caución prendaria equivalente a 5 SMLMV.

2.2. Mediante providencia del 3 de febrero de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a **LEONARDO FORERO URREA** a fin de que suscribiera diligencia de compromiso y acreditara caución, so pena de ejecutar la sentencia condenatoria conforme lo prevé el art. 66 del Código Penal.

2.3. El 15 de marzo de 2021, este Despacho libró orden de captura en contra del penado teniendo en cuenta que el Juzgado fallador indicó en sentencia *"El Juzgado advierte al acusado que si transcurridos treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia no sufraga la caución y menos aún suscribe la diligencia de compromiso, la pena se cumplirá en el establecimiento carcelario que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC"*.

2.4. El 20 de octubre de 2022 a las 10:00 horas el penado fue capturado y en la misma fecha a las 16:46 horas fue dejado a disposición del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **LEONARDO FORERO URREA**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó depósito Judicial por valor de \$5.000.000 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si bien se libró orden de captura en contra de **LEONARDO FORERO URREA**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, tal como fue ordenado en sentencia, no es jurídicamente viable que el condenado cumpla la pena intramural, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho, que como quiera que, se allegó depósito Judicial por valor de \$5.000.000 y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **LEONARDO FORERO URREA**, por un término de CUATRO (4) AÑOS, por manera que se libraré boleta de libertad con destino a la Estación de Policía de Fontibón.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: RESTABLECER a favor del penado **LEONARDO FORERO URREA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de CUATRO (4) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código

Condenado: Leonardo Forero Urrea C.C. 80.736.360
CUI: 11001-60-00-050-2010-04427-00
Radicación N° 24908-15
Interlocutorio N° 1592

Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Estación de Policía de Fontibón.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

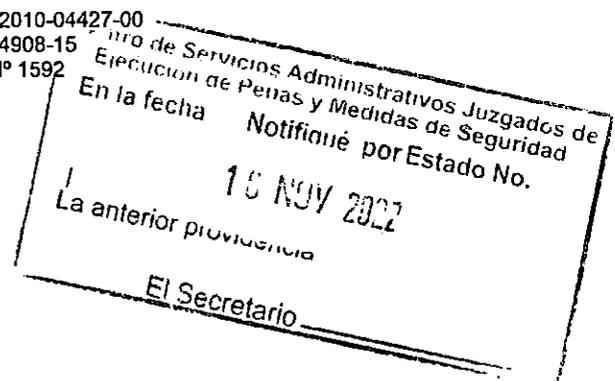
Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-050-2010-04427-00
Radicación N° 24908-15
Interlocutorio N° 1592

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e88ad7ea6b11a4023704e2d8cff105ffc5c3a4adfeec214badc9d471189765e

Documento generado en 26/10/2022 05:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 1592

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 26-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Konardo Lorenci

CC: 80736360

CEL: 3105540841

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 24908 - 15 - AI 1592 - LEONARDO FORERO URREA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 6:02 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13Auto1592RestableceSubrogado.pdf>

Re: NI 24908 - 15 - AI 1592 - LEONARDO FORERO URREA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 6:02 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13Auto1592RestableceSubrogado.pdf>

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1597



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7, TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de enero de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS condenándolo como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS a la pena principal de 110 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas - por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

2.2. El 2 de abril de 2019, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primer grado.

2.3. El 24 de agosto de 2022, la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda presentada por la defensa del hoy sentenciado.

2.4. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2015.

2.5. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS está privado de la libertad desde el 20 de abril de 2015 hasta la fecha, de manera que ha purgado **90 MESES 7 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena, de conformidad con lo obrante en el expediente.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS ha descontado **90 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se informa que este reconocimiento es de carácter provisional y puede variar cuando se reciban algunas piezas procesales que no figuran en el plenario, tales como la boleta de detención y el acta de derechos del capturado.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1597

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

| | |
|------------------|----------------------|
| CONDENA | 110 MESES DE PRISIÓN |
| FECHA DE CAPTURA | 20 DE ABRIL DE 2015 |
| REDENCIÓN | N/A |

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

2. Oficiar a la Cárcel Modelo, a efectos que remita la boleta de detención emitida en contra del sentenciado.

3. Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Patoquemao, a efectos que remita copia del acta de derechos de capturado y la boleta de detención del penado.

4. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado. De la misma manera solicítase de manera URGENTE AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO la remisión de los certificados de cómputo y conducta que registren por concepto de redención de pena. Es de anotar que el condenado afirma que acredita pena cumplida con los términos de redención pendientes por reconocimiento.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS.

SEGUNDO: RECONOCER a EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS el tiempo físico a la fecha de 90 MESES 7 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo obrante en el expediente de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la providencia.

En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1597

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1597

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8af1cc7a5c62d56f9bdd1a6cf5b160a50c624cc0b5414444aa43abb6c3910ea8

Documento generado en 27/10/2022 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 18:55

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; galenay18 <galenay18@gmail.com>; Emma Galvis <egalvis@defensoria.edu.co>; dario fo <dariodiz123@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 08/11/2022 19:03

Para: dario fo <dariodiz123@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dario fo

Asunto: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

Re: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 7:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>. escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 18:55

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; galenay18 <galenay18@gmail.com>; Emma Galvis <egalvis@defensoria.edu.co>; dario fo <dariodiz123@hotmail.com>

Asunto: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Re: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreys@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 7:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreys@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 18:55

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; galenay18 <galenay18@gmail.com>; Emma Galvis <egalvis@defensoria.edu.co>; dario fo <dariodjz123@hotmail.com>

Asunto: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1598



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de enero de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS condenándolo como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS a la pena principal de 110 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas - por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

2.2. El 2 de abril de 2019, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primer grado.

2.3. El 24 de agosto de 2022, la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia inadmitir la demanda presentada por la defensa del hoy sentenciado.

2.4. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2015.

2.5. Por auto del 27 de octubre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS, cuenta con una pena privativa de la libertad de 110 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de abril de 2015 hasta la fecha, de manera que ha purgado 90 MESES 7 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS ha descontado 90 MESES 7 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE – POR EL DESPACHO.

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1598

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2015, a la fecha de emisión de los documentos, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

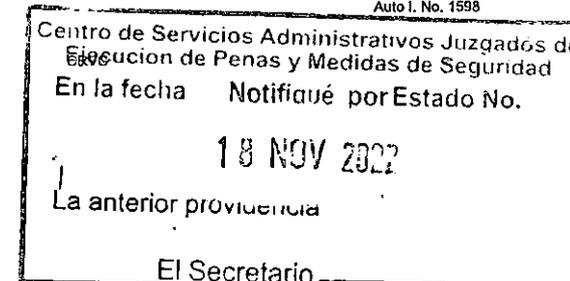
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1598



El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1e646d5eb53a1e5e62e15be6b60de7012fb2435abddc88b3724c3017cc57d6
Documento generado en 27/10/2022 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 18:55

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;galenay18 <galenay18@gmail.com>;Emma Galvis <egalvis@defensoria.edu.co>;dario fo <dariodiz123@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 08/11/2022 19:03

Para: dario fo <dariodiz123@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dario fo

Asunto: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

Re: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 7:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 18:55

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; galenay18 <galenay18@gmail.com>; Emma Galvis <egalvis@defensoria.edu.co>; dario fo <dariodiz123@hotmail.com>

Asunto: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Re: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 18 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 7:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 18:55

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; galenay18 <galenay18@gmail.com>; Emma Galvis <egalvis@defensoria.edu.co>; dario fo <dariodiz123@hotmail.com>

Asunto: NI 28264 - 15 - AI 1597, 1598 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

1.A

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1605



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de enero de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS** condenándolo como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS a la pena principal de 110 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

2.2. El 2 de abril de 2019, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primer grado.

2.3. El 24 de agosto de 2022, la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia inadmitir la demanda presentada por la defensa del hoy sentenciado.

2.4. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2015.

2.5. Por auto del 27 de octubre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto l. No. 1605

para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado general de conducta expedido el 27 de octubre de 2022 y certificado específico de conducta proferido el 27 de octubre de 2022, que avala el lapso del 3 de agosto de 2015 a 30 de septiembre de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos

- CERTIFICADO TEE No. 16261198 (01/03/2016 31/03/2016)
- CERTIFICADO TEE No. 16331980 (01/04/2016 30/06/2016)
- CERTIFICADO TEE No. 16415856 (01/07/2016 30/09/2016)
- CERTIFICADO TEE No. 16520091 (01/10/2016 31/12/2016)
- CERTIFICADO TEE No. 16781092 (01/01/2017 30/09/2017)
- CERTIFICADO TEE No. 16867153 (01/10/2017 31/12/2017)
- CERTIFICADO TEE No. 16897245 (01/01/2018 31/03/2018)
- CERTIFICADO TEE No. 16998377 (01/04/2018 30/06/2018)
- CERTIFICADO TEE No. 17354438 (01/01/2019 31/03/2019)
- CERTIFICADO TEE No. 17454764 (01/04/2019 30/06/2019)
- CERTIFICADO TEE No. 17577342 (01/07/2019 30/09/2019)
- CERTIFICADO TEE No. 17656527 (01/10/2019 31/12/2019)
- CERTIFICADO TEE No. 17728487 (01/01/2020 31/03/2020)
- CERTIFICADO TEE No. 17867250 (01/04/2020 30/06/2020)
- CERTIFICADO TEE No. 17948017 (01/07/2020 30/09/2020)
- CERTIFICADO TEE No. 17997259 (01/10/2020 31/12/2020)
- CERTIFICADO TEE No. 18137818 (01/01/2021 31/03/2021)
- CERTIFICADO TEE No. 18184139 (01/04/2021 30/06/2021)
- CERTIFICADO TEE No. 18288491 (01/07/2021 30/09/2021)
- CERTIFICADO TEE No. 18357833 (01/10/2021 31/12/2021)
- CERTIFICADO TEE No. 18454579 (01/01/2022 31/03/2022)
- CERTIFICADO TEE No. 18547556 (01/04/2022 30/06/2022)
- CERTIFICADO TEE No. 18654691 (01/07/2022 30/09/2022)

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de enero y febrero de 2017 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
 Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
 No. Interno 28264-15
 Auto I. No. 1605

De otro lado, se deja constancia que no se recibieron cómputos de redención para los meses de marzo y abril de 2017.

Ahora bien, revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 16261198 | Marzo 2016 | 114 | 114 | 0 |
| 16331980 | Abril 2016 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2016 | 108 | 108 | 0 |
| | Junio 2016 | 120 | 120 | 0 |
| 16415856 | Julio 2016 | 114 | 114 | 0 |
| | Agosto 2016 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2016 | 132 | 132 | 0 |
| 16520091 | Octubre 2016 | 108 | 108 | 0 |
| | Noviembre 2016 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2016 | 114 | 114 | 0 |
| 16781092 | Mayo 2017 | 78 | 78 | 0 |
| | Junio 2017 | 114 | 114 | 0 |
| | Julio 2017 | 114 | 114 | 0 |
| | Agosto 2017 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2017 | 126 | 126 | 0 |
| 16867153 | Octubre 2017 | 126 | 126 | 0 |
| | Noviembre 2017 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2017 | 114 | 114 | 0 |
| 16897245 | Enero 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Febrero 2018 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2018 | 114 | 114 | 0 |
| 16998377 | Abril 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Mayo 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio 2018 | 114 | 114 | 0 |
| 17083590 | Julio 2018 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| 17155019 | Octubre 2018 | 132 | 132 | 0 |
| | Noviembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| 17354438 | Enero 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Febrero 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2019 | 108 | 108 | 0 |
| 17454764 | Abril 2019 | 108 | 108 | 0 |
| | Mayo 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Junio 2019 | 102 | 102 | 0 |
| 17577342 | Julio 2019 | 132 | 132 | 0 |
| | Agosto 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Septiembre 2019 | 126 | 126 | 0 |
| 17656527 | Octubre 2019 | 132 | 132 | 0 |
| | Noviembre 2019 | 114 | 114 | 0 |
| | Diciembre 2019 | 126 | 126 | 0 |
| 17728487 | Enero 2020 | 126 | 126 | 0 |

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
 Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
 No. Interno 28264-15
 Auto I. No. 1605

| | | | | |
|-----------------|-----------------|------|------|---|
| | Febrero 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Marzo 2020 | 90 | 90 | 0 |
| 17867250 | Abril 2020 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Junio 2020 | 114 | 114 | 0 |
| 17948017 | Julio 2020 | 132 | 132 | 0 |
| | Agosto 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Septiembre 2020 | 132 | 132 | 0 |
| 17997259 | Octubre 2020 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2020 | 108 | 108 | 0 |
| | Diciembre 2020 | 126 | 126 | 0 |
| 18137818 | Enero 2021 | 114 | 114 | 0 |
| | Febrero 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18184139 | Abril 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Junio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| 18288491 | Julio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2021 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18357833 | Octubre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18454579 | Enero 2022 | 108 | 108 | 0 |
| | Febrero 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Marzo 2022 | 132 | 132 | 0 |
| 18547556 | Abril 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Mayo 2022 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio 2022 | 120 | 120 | 0 |
| 18654691 | Julio 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Agosto 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | Septiembre 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | Total | 8964 | 8964 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **24 MESES 27 DÍAS** ($8964/6=1494/2=747$) por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

● **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, **24 MESES 27 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
 15 NOV 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1605

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1605

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cec2bd7830cdce40427b02b484b4d9776bc8bbc2ff7d737f8d2361f334983d4f

Documento generado en 28/10/2022 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/10/22 HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRENTA
FOTOCOPIAR



EDGAR OMAR ESCOBAR
CC 19224197

Re: NI 28264 - 15 - AI 1605, 1606 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 7:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15Auto1606PenaCumplida.pdf>

Re: NI 28264 - 15 - AI 1605, 1606 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 7:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15Auto1606PenaCumplida.pdf>

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1606



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de enero de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS** condenándolo como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS a la pena principal de 110 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas - por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

2.2. El 2 de abril de 2019, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primer grado.

2.3. El 24 de agosto de 2022, la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia inadmitir la demanda presentada por la defensa del hoy sentenciado.

2.4. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2015.

2.5. Por auto del 27 de octubre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **110 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de abril de 2015 hasta la fecha, de manera que ha purgado **90 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 28 de octubre de 2022 = 24 meses 27 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **24 MESES 27 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo físico y redimido un total de **115 MESES 5 DÍAS**.

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1606

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -5 MESES 5 DÍAS-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario, el día de ayer, una vez culminado el horario laboral. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.-Compulsar copias ante la oficina de control disciplinario del Inpec, en orden a que establezca si existió falta disciplinaria respecto a la omisión de envío de los documentos de redención de pena ante el juez de conocimiento, en su oportunidad, para estudio oportuno de los mismos y por ende de pena cumplida.

Cabe señalar, en todo caso, que solo hasta el mes de septiembre el condenado presentó solicitud de pena cumplida refiriendo la eventual existencia de redención pendiente por reconocer, y que la referida petición solo arribó al despacho el 26 de octubre de este año, remitida por el juzgado fallador, oportunidad en la cual se solicitó de inmediato al establecimiento carcelario la remisión de los documentos de redención de pena, pues los mismos no obraban en el diligenciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, por pena cumplida.

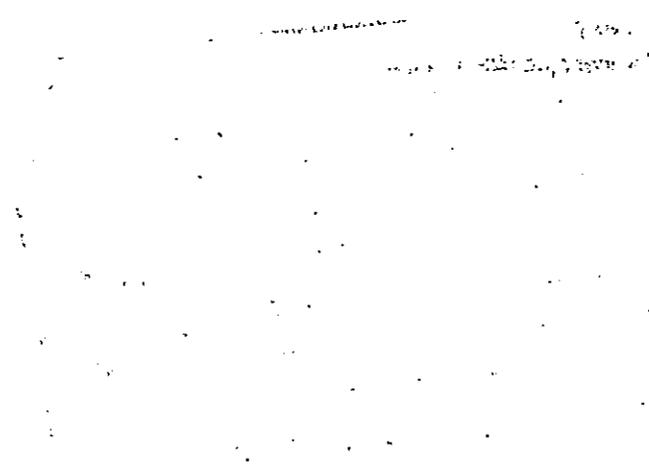
SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.



Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1606

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2022
La anterior proviencencia

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS C.C. 19224197
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-05408-00
No. Interno 28264-15
Auto I. No. 1606

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medldas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f328ffa03d076dd7ce85c17eb2a3cf331a967892f9594015305e3ec25380609

Documento generado en 28/10/2022 08:28:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Judicial
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/10/22 HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FUELLA DACTILAR

EDGAR OMAR ESCOBAR
C.C. 19224197
Patio 1 3



Re: NI 28264 - 15 - AI 1605, 1606 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 7:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15Auto1606PenaCumplida.pdf>

Re: NI 28264 - 15 - AI 1605, 1606 - EDGAR OMAR ESCOBAR CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 7:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15Auto1606PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 208 MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de Julio de 2014.¹

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 18 de julio de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **97 MESES 21 DÍAS**.

RDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de diciembre de 2016= 26 días.
- Por auto del 17 marzo de 2017= 28 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2017= 26 días.
- Por auto del 26 de febrero de 2018= 2 meses.
- Por auto del 28 de marzo de 2018= 2 meses y 13 días.
- Por auto del 23 de mayo de 2018= 1 mes y 29 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2018 = 27 días.
- Por auto del 31 de enero de 2019 = 29 días.
- Por auto del 11 de septiembre de 2019 = 2 meses 11 días
- Por auto del 13 de julio de 2020 = 3 meses 24 días
- Por auto del 28 de junio de 2021 = 4 meses 13 días

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **21 MESES 16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, ha purgado **119 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022, hasta la fecha.

2. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

- DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

¹ Auto del 22 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de Madrid España.

3.- En atención al oficio del CERVI 2022IE0109892 del 1° de junio de 2022, con el cual se informó unas posibles transgresiones generadas por el condenado HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, se ordena:

• Por el Centro de Servicios Administrativos:

3.1.- Requerir al sentenciado HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informe CERVI 2022IE0109892 del 1° de junio de 2022, donde se comunica que el penado salió de su domicilio el 30 de mayo de 2022 y presentó batería agotada el 31 de mayo de 2022.

Para el efecto, se dispone:

(i) Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses de la condenada.

(ii) Una vez obtenida la anterior designación, notificar de manera personal al sentenciado (CARRERA 72 C # 22 A - 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ), y al correo electrónico hermanalonsovillapalacio@gmail.com y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i).

3.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

4. Aceptar la renuncia al mandato formulada por la Dra. María Patricia Gaviria, a quien deberá notificársele esta decisión al email sumejorasosorajuridica@gmail.com. Informar lo anterior al condenado

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y si posteriormente se informan o ratifican transgresiones al sustituto procederán a descontarse.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

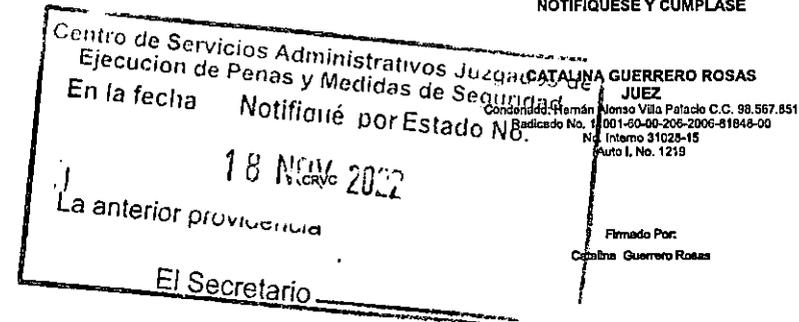
PRIMERO: RECONOCER a HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **119 MESES 7 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 72 C # 22 A - 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: efbad7abfe534b8afabdbd865c28f5fc12d907061cdaca5e6a1b55b82a357981
Documento generado en 09/09/2022 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 31028

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1214

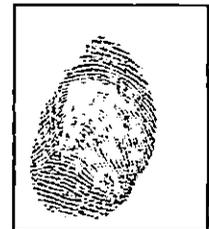
FECHA DE ACTUACION: 09 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Hernan A. Villa Palacio **Firma:** Hernan Villa

Cédula: 98567851

Huella:



Fecha: 25 / 10 / 2022

Hora: 10 : 05

Teléfonos: 301 435 3903 320 351 3200

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ___ (_____)

JUZGADO 15

Re: NI 31028 - 15 - AI 1218, **1219** - HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 11:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 4:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI1218NI31028-Niegadíasanon.pdf>

ext new 1

Condenado: PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA C.C No. 3158681
Proceso No. 25151-61-08-009-2018-80043-00
No. Interno: 33421-15
Auto l. No. 1673



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 26 de abril de 2018, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cáqueza -Cundinamarca-, condenó a **PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA** a las penas principales de 54 meses de prisión, y, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 54 meses, como cómplice del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 9 de mayo de 2018, el sentenciado fue privado de la libertad en razón de este proceso.

2.3.- Por auto del 15 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 9 de mayo de 2018 a la fecha, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar llevando como tiempo físico 54 meses de prisión.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Condenado: PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA C.C No. 3158681
Proceso No. 25151-61-08-009-2018-80043-00
No. Interno: 33421-15
Auto I. No. 1673

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA**, ha purgado un total de **54 meses**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de la fecha inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA**, por pena cumplida, a partir de la fecha inclusive

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA**.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA**, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 NOV 2022

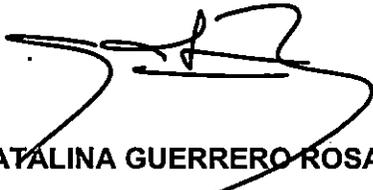
))
La anterior providencia

2

El Secretario

Condenado: PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA C.C No. 3158681
Proceso No. 25151-61-08-009-2018-80043-00
No. Interno: 33421-15
Auto I. No. 1673

CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5766b2c67a38f69ba13694a17f7732327a0795f855607354498a201d39b1f57

Documento generado en 08/11/2022 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 33421 - 15 - AI 1673 - PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Vie 11/11/2022 15:46

Para: PEDROSANCHEZ2764@GMAIL.COM <PEDROSANCHEZ2764@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PEDROSANCHEZ2764@GMAIL.COM (PEDROSANCHEZ2764@GMAIL.COM)

Asunto: NI 33421 - 15 - AI 1673 - PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA

Re: NI 33421 - 15 - AI 1673 - PEDRO JULIO SÁNCHEZ HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 3:45 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

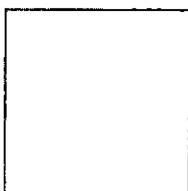
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|----------------------------|
| Numero Interno | 36763 |
| Condenado a notificar | EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA |
| C.C | 1023702201 |
| Fecha de notificación | 12 MAYO 2022 |
| Hora | 11: 05 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | CARRERA 7 C N° 90 -58 SUR |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 515 de fecha, 22/04/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada en formato de SISIPPEC, al llegar al lugar soya tendido por LAURA MARTINEZ residente del lugar y quien dice ser la hermana del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio que estaba trabajando. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA
CALLE 17 CON CRA 9 HOTEL VIDELO APTO 304
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10954

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36763
REF: PROCESO: No. 110016000013201613068

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA NO. 515 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONÓCER AL SENTENCIADO EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA, SIETE (7) MESES VEINTITRES PUNTO CUATRO(23.4) DIAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 12 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA
CARRERA 7C No. 90-58 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10955

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36763
REF: PROCESO: No. 110016000013201613068

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA NO. 515 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA, SIETE (7) MESES VEINTITRES PUNTO CUATRO(23.4) DIAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 12 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA** tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO CONSUMADO Y ATENUADO, a la pena principal de 30 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante éste no fue sustentado y fue declarado desierto el 6 de diciembre de 2017, por lo tanto en dicha fecha cobró ejecutoria.

2.2. Por auto del 11 de mayo de 2018, el Juzgado 20 Homólogo se abstuvo de avocar conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia las remitió a este Despacho Judicial.

2.3. Por auto del 17 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado descuenta pena desde el 23 de mayo de 2020. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de octubre de 2016), momento en el cual fue dejado en libertad en virtud de que no fue impuesta en su contra medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.

Condenado: EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA C.C No. 1.023.702.201
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-13088-00
No. Interno. 36763-15
Auto l. No. 515

Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “BUENA y EJEMPLAR” según certificados general de conducta del 21 de abril de 2022, que avala el lapso de 11 de noviembre de 2016 a 10 de noviembre de 2021.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputo Nos. 16611821, 16697788, 16764958, 16842692, 16928739, 17010631, 17086543, 17196531, 17343188, 17447819, 17850567 y 17946307 que reporta la actividad desplegada para los meses de febrero de 2017 a septiembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en el citado periodo, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Pese a lo anterior, no se reconocerán los meses de mayo de 2017, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020 y septiembre de 2020, como quiera que de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada en dichos meses se reportó como DEFICIENTE.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por estudio son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 16611821 | Febrero 2017 | 108 | 108 | 0 |
| | Marzo 2017 | 78 | 78 | 0 |
| 16697788 | Abril 2017 | 66 | 66 | 0 |
| | Junio 2017 | 48 | 48 | 0 |
| 16764958 | Julio 2017 | 90 | 90 | 0 |
| | Agosto 2017 | 108 | 108 | 0 |
| | Septiembre 2017 | 120 | 120 | 0 |
| 16842692 | Octubre 2017 | 90 | 90 | 0 |
| | Noviembre 2017 | 84 | 84 | 0 |
| | Diciembre 2017 | 60 | 60 | 0 |
| 16928739 | Enero 2018 | 90 | 90 | 0 |
| | Febrero 2018 | 108 | 108 | 0 |
| | Marzo 2018 | 96 | 96 | 0 |
| 17010631 | Abril 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Mayo 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio 2018 | 114 | 114 | 0 |
| 17086543 | Julio 2018 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| 17196531 | Octubre 2018 | 132 | 132 | 0 |
| | Noviembre 2018 | 120 | 120 | 0 |

Condenado: EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA C.C No. 1.023.702.201
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-13068-00
No. Interno. 36763-15
Auto I. No. 515

| | | | | |
|----------|----------------|------|------|---|
| | Diciembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| 17343188 | Enero 2019 | 126 | 126 | 0 |
| | Febrero 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2019 | 72 | 72 | |
| 17946307 | Agosto 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Total | 2802 | 2802 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA, se hace merecedor a una redención de pena de SIETE (7) MESES VEINTITRES PUNTO CUATRO (23.4) $(2802/6=467/2=233,5)$, por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA, SIETE (7) MESES VEINTITRES PUNTO CUATRO (23.4) DIAS de redención de pena por concepto de estudio conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA C.C No. 1.023.702.201
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-13068-00
No. Interno. 36763-15
Auto I. No. 515

o de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7051a4c303695b82dcce763f469fdb024851612bdbcf1f5532efef623c8b697f**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA** tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO CONSUMADO Y ATENUADO, a la pena principal de 30 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante éste no fue sustentado y fue declarado desierto el 6 de diciembre de 2017, por lo tanto en dicha fecha cobró ejecutoria.

2.2. Por auto del 11 de mayo de 2018, el Juzgado 20 Homólogo se abstuvo de avocar conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia las remitió a este Despacho Judicial.

2.3. Por auto del 17 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado descuenta pena desde el 23 de mayo de 2020. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de octubre de 2016), momento en el cual fue dejado en libertad en virtud de que no fue impuesta en su contra medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.

Condenado: EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA C.C No. 1.023.702.201
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-13068-00
No. Interno. 36763-15
Auto l. No. 515

Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según certificados general de conducta del 21 de abril de 2022, que avala el lapso de 11 de noviembre de 2016 a 10 de noviembre de 2021.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputo Nos. 16611821, 16697788, 16764958, 16842692, 16928739, 17010631, 17086543, 17196531, 17343188, 17447819, 17850567 y 17946307 que reporta la actividad desplegada para los meses de febrero de 2017 a septiembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en el citado periodo, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Pese a lo anterior, no se reconocerán los meses de mayo de 2017, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020 y septiembre de 2020, como quiera que de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada en dichos meses se reportó como DEFICIENTE.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por estudio son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 16611821 | Febrero 2017 | 108 | 108 | 0 |
| | Marzo 2017 | 78 | 78 | 0 |
| 16697788 | Abril 2017 | 66 | 66 | 0 |
| | Junio 2017 | 48 | 48 | 0 |
| 16764958 | Julio 2017 | 90 | 90 | 0 |
| | Agosto 2017 | 108 | 108 | 0 |
| | Septiembre 2017 | 120 | 120 | 0 |
| 16842692 | Octubre 2017 | 90 | 90 | 0 |
| | Noviembre 2017 | 84 | 84 | 0 |
| | Diciembre 2017 | 60 | 60 | 0 |
| 16928739 | Enero 2018 | 90 | 90 | 0 |
| | Febrero 2018 | 108 | 108 | 0 |
| | Marzo 2018 | 96 | 96 | 0 |
| 17010631 | Abril 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Mayo 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio 2018 | 114 | 114 | 0 |
| 17086543 | Julio 2018 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2018 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| 17196531 | Octubre 2018 | 132 | 132 | 0 |
| | Noviembre 2018 | 120 | 120 | 0 |

Condenado: EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA C.C No. 1.023.702.201
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-13068-00
No. Interno. 36763-15
Auto l. No. 515

| | | | | |
|----------|----------------|------|------|---|
| | Diciembre 2018 | 120 | 120 | 0 |
| 17343188 | Enero 2019 | 126 | 126 | 0 |
| | Febrero 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2019 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2019 | 72 | 72 | |
| 17946307 | Agosto 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Total | 2802 | 2802 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA, se hace merecedor a una redención de pena de SIETE (7) MESES VEINTITRES PUNTO CUATRO (23.4) $(2802/6=467/2=233,5)$, por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA, SIETE (7) MESES VEINTITRES PUNTO CUATRO (23.4) DIAS de redención de pena por concepto de estudio conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA C.C No. 1.023.702.201
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-13068-00
No. Interno. 36763-15
Auto l. No. 515

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7051a4c303695b82dcce763f469fdb024851612bdbc1f5532efef623c8b697f

Documento generado en 22/04/2022 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

- MENU
- URIDICO
- EFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

| | | |
|-----------------------------------|---|---|
| Interno 940810 | Planilla Ingreso 9775262 | Recaptura No |
| Td 113091924 | Establecimiento 24 | Fecha Nacimiento 9/10/1989 |
| Cons. Ingr. 1 | Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Lugar Nacimiento MEDELLIN-ANTIOQUIA |
| Calse Documento Cédula Ciudadanía | Fecha Captura 4/11/2016 | Nombre Padre ABELARDO DIAZ |
| Nro. Identificación 1023702201 | Fecha Ingreso 11/11/2016 | Nombre Madre AMPARO HIGUITA |
| Nombres EDWIN MANUEL | Fecha Salida | Nro. Hijos |
| Primer Apellido VIVAS | Estado Ingreso Vigilancia Electrónica | Fase Alta |
| Segundo Apellido HIGUITA | Tipo Ingreso Boleta de detención | Identificado Plenamente? No |
| Sexo Masculino | Tipo Salida | |
| Dirección BARRIO FATIMA | Teléfono 3219083759 | Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL |

[--Primero--](#) | [Anterior](#) | [Siguiente](#) | [Ultimo](#)
[Procesos del Interno](#) | [Documentos](#) | [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) | [Ubicación - Ultima Labor](#) | **[Domiciliarias](#)** | [Traslados](#) | [Fotos](#)

Detalle Domiciliaria Interno

| | | | |
|--|----------------------------|--|----------------------------------|
| Consecutivo 628377 | Motivo Domiciliaria Causal | Autoridad | Direccion KR 7 C ESTE #90 58 SUR |
| Número Documento 042 | Fecha Inicio 13/01/2022 | Fecha Presentación | Telefono 00 |
| Fecha Domicilio 27/12/2021 | Fecha Terminación | Proceso 11001600001320161306800 NI2782 | Número 6968854 |
| Estado Activa | | Nombre de la autoridad JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA) | Caso |
| Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica | | | |

Documentos

| | | |
|---|-----------------------------------|--|
| Número 042 | Fecha Recibido 27/12/2021 | Dirección domiciliaria vigilancia KR 7 C ESTE #90 58 SUR |
| Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica | Fecha Asignación | Telefono domiciliaria vigilancia 00 |
| Fecha Documento 27/12/2021 | Acudiente domiciliaria vigilancia | |

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiente](#) | [Ultimo](#)

Re: NI 36763 - 15 - AI 515 - EDWIN MANUEL VIVAS HIGUITA - RECONOCE REDENCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/04/2022 8:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/04/2022, a las 6:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36763 rEDFIRMADO.pdf>

3
Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I, No. 1340



41188-15.
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Abril de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JUAN PABLO ANGULO MURILLO tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 242 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia y modificó la pena fijándola en 241 meses y 4 días de prisión.

2.3. Por auto del 10 de septiembre 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 194, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reducción por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I, No. 1340

cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA", según certificado general de conducta del 17 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos;

N° 17951890 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2020.

N° 18177193 que avala el mes de junio de 2021.

N° 18288061 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2021.

N° 18365190 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 17951890 | Julio 2020 | 132 | 132 | 0 |
| | Agosto 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Septiembre 2020 | 132 | 132 | 0 |
| | Total | 378 | 378 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado JUAN PABLO ANGULO MURILLO, se hace merecedor a una redención de pena de UN MES Y DOS (2) DÍAS ($378/6=63/2=31,5$ guarismo que se aproxima a 32), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|--------------------|---------------|------------------------------|
| 18177193 | Junio 2021 | 216 | 200 | 16 |
| 18288061 | Julio 2021 | 216 | 200 | 16 |
| | Agosto 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Septiembre 2021 | 208 | 208 | 0 |
| 18365190 | Octubre 2021 | 208 | 200 | 8 |
| | Noviembre 2021 | 208 | 192 | 16 |
| | Diciembre 2021 | 184 | 184 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 16 | 16 | 0 |
| Total | | 1464 | 1392 | 72 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado JUAN PABLO ANGULO MURILLO, se hace merecedor a una redención de pena de DOS MESES VEINTISIETE DIAS ($1392/8=174/2=87$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Para un total de TRES MESES VEINTINUEVE DIAS.

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I. No. 1340
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JUAN PABLO ANGULO MURILLO, DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e74ec2e294d2a6e0cc84483ad0a9f00c1b771cc045174b5650762d5d67385
Documento generado en 23/09/2022 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 10/11/2022
Notifiqué por F. a
La anterior providencia
El Secretario _____

Parque Judicial
Quince Sur de la Judicatura
Penitenciaría de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/11/22 HORA: _____
NOMBRE: Juan Pablo Angulo
CÉDULA: 79.63.48.25 Bfp
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 10/11/2022
Notifiqué por Estándar No.
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: NI 41118 - 15 - AI 1340 - JUAN PABLO ANGULO MURILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:12

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 12:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

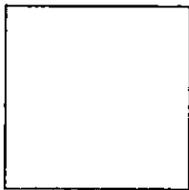
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

4

Modelo

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 1380



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de corregir el auto interlocutorio No. 937 proferido el 26 de julio de 2022, a través del cual se reconoció LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO por concepto de tiempo físico y redimido 65 MESES 19 DÍAS, conforme a solicitud efectuada por el señor Agente del Ministerio Público.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de Marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, el señor LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 15 de julio de 2021, el penado fue dejado a disposición del proceso 11001-60-00-028-2016-02971 NI 20520.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia No. 937 del 26 de julio de 2022, emitida por esta autoridad, mediante la cual se reconoció al penado 65 MESES 19 DÍAS por concepto de tiempo físico y redimido.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella...." (Negritas fuera del texto).

1

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 1380

Al respecto, observa el Despacho que el 26 de julio de 2022, por medio del auto No. 937 se reconoció a LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO 65 MESES 19 DÍAS por concepto de tiempo físico y redimido; sin embargo, advirtió esta Sede Judicial que dicha contabilización es errónea, pues en el citado auto se estableció que el condenado permaneció privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 14 de julio de 2021, pues el día 15 de julio de 2021 fue privado de la libertad al interior de otro proceso.

En ese contexto, el tiempo físico descontado por cuenta de este proceso equivale a 46 MESES 15 DÍAS.

Al anterior periodo, deberán descontarse 16 días, que corresponden a las transgresiones e incumplimientos generados durante su privación de la libertad en domicilio reportadas por CERVI (25 a 27 y 30 a 31 mayo 2021, 13,14, 20 y 27 de junio 2021, 2 a 5 de junio de 2021, 10 y 11 de julio de 2021 del mismo año, de tal suerte que en tiempo físico se tiene 45 MESES 29 DÍAS.

Así mismo, le han sido reconocidas al penado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de abril de 2020= 5 meses y 10 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020= 9 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 1 mes y 19 días.

De manera que, la redención reconocida es de 7 MESES 8 DÍAS.

Luego, como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 53 MESES 7 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Bajo estos parámetros y como quiera que este despacho advirtió que por error en el auto 937 del 26 de julio de 2022, se resolvió reconocer a LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO 65 meses 19 días, cuando en realidad de acuerdo a la operación aritmética realizada, y en atención a los tiempos descontados en este proceso, se le deben reconocer 53 MESES 7 DÍAS, procede esta Funcionaria conforme lo establecido en el canon en cita a corregir la parte resolutoria de la decisión No. 937 del 26 de julio de 2022, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO ha purgado como tiempo físico y redimido en ese proceso 53 MESES 7 DÍAS y no 65 meses 19 días, como erróneamente se estableció mediante auto del 26 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

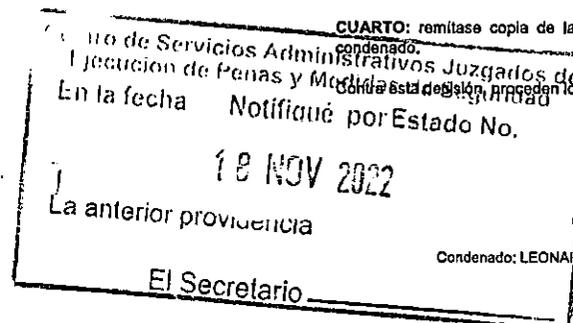
PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 937 emitida el 26 de julio de 2022 por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que mediante auto No. 937 del 26 de julio de 2022 a LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO se le reconoció por concepto de tiempo físico y redimido 53 MESES 7 DÍAS y no 65 meses 19 días.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado quien, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo".

CUARTO: remitase copia de la decisión a la Modelo, para que actualice la hoja de vida del condenado, **contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175

2

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13658-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 1380

Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13658-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 1380

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb84bf4c407b75b21f69ea7ca1cd0edde2c7a7d8348d121c959da07c3c0100
Documento generado en 27/09/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: ~~10/10~~ 10/11/22 HORA: _____
NOMBRE: Leonardo Chinza
CÉDULA: 1023896175
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: C.I.D. 377971

HUELLA DACTILAR

Re: NI 43699 - 15 - AI 1380 - LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:17

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 1:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25AutoI1380NI43699-CorrigeAuto.pdf>

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Intemo 43699-15
Auto I. No. 1379



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, la señora JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, fue capturada.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho le otorgó a la condenada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, la cual fue posteriormente objeto de revocatoria. Posteriormente le fue otorgada la prisión domiciliaria atendiendo su estado de gravedad, hasta el mes de marzo de 2022.

2.6. El 9 de marzo de 2022, la penada se presentó a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, al haber cumplido su hijo 6 meses de edad.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: la penada JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 29 de agosto de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico **60 MESES 28 DÍAS**.

6

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Intemo 43699-15
Auto I. No. 1379

Sin embargo, a dicho lapso le serán descontadas las transgresiones reportadas por el CERVI a la prisión domiciliaria, que suman un total de **88 DÍAS v/o 2 MESES y 28 DÍAS**.

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico la penada ha descontado un total de **58 meses**.

TIEMPO REDIMIDO: como redención de pena a la condenada se le ha descontado:

- Por auto del 7 de febrero de 2020= 10 días.
- Por auto del 5 de noviembre de 2020= 2 meses 1 día.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 27 de septiembre de 2022= 1 mes 4 días.

Luego por concepto de redención de pena se han reconocido a la penada **4 MESES 17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, ha purgado **62 MESES 17 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DEERMINACIONES -- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA CÁRCEL EN ESE SENTIDO.**

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a que el establecimiento carcelario remitió resolución favorable a nombre de la condenada JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA en el mes de agosto de 2022, si no fuera porque mediante providencia del 26 de abril de 2022 le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que la penada no cumplió con el requisito subjetivo debido a su comportamiento en prisión domiciliaria, el cual dio lugar a la revocatoria del sustituto. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados, y dado lo reciente de la aludida determinación.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de Justicia"

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 1378

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA el tiempo físico, redimido y descontado a la fecha de 62 MESES 16 DÍAS.

SEGUNDO REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRVC

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. No. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 1378

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c7856d10d8da250b190f5225870164466b292cbeeb2956869a0477d88f60
Documento generado en 27/09/2022 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 16
18 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

18 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 11-11-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jeidy Avellaneda Becerra
Firma Jeidy Avellaneda
Cédula 1024595481 T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 3
18 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Re: NI 43699 - 15 - AI 1378, 1379 - JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:14

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 12:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

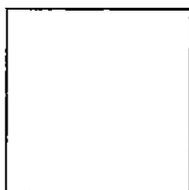
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **VICTOR MANUEL BUSTOS GARNICA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR MANUEL BUSTOS GARNICA**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV.

2.2. Mediante providencia del 9 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 16 de octubre de 2020, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 25 de septiembre de 2022 el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización

de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **VICTOR MANUEL BUSTOS GARNICA**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó Póliza Judicial No. NB100346965, por un valor de 1 SMLMV y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **VICTOR MANUEL BUSTOS GARCIA**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

“...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente restablecer el subrogado otorgado a **VICTOR MANUEL BUSTOS GARCIA**, como quiera que, se insiste, allegó póliza judicial No. NB100346965, por un valor de 1 SMLMV y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **VICTOR MANUEL BUSTOS GARCIA**, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se libraré boleta de libertad con destino a la Estación de Policía de Engativá.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Informar al Subintendente Ricardo Alfredo Galindo Benítez que sería del caso proceder a corregir la boleta de encarcelación emitida en contra del condenado, si no fuera porque mediante auto de la fecha se ordenó su libertad por restablecimiento del subrogado. Para efectos de lo anterior, el correo del uniformado es Ricardo.galindo@correo.policia.gov.co.

2. POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Condenado: Victor Manuel Bustos Gamica C.C. 1.071.940.155
CUI: 11001-60-00-050-2014-06591-00
Radicación N° 46636-15
Interlocutorio N° 1419

Ingresar como actividad pendiente en el sistema planner la solicitud de documentación relacionada al cumplimiento de los compromisos del condenado en el término de 23 meses.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: Restablecer a favor del penado **VICTOR MANUEL BUSTOS GARCIA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: **LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Estación de Policía de Engativá.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-050-2014-06591-00
Radicación N° 46636-15
Interlocutorio N° 1419

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 25905a2dcddee8814c5215c877dda2f6da70a5ea3d023f753ed2899ba3f53a
Documento generado en 30/09/2022 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 NOV 2022 La anterior providencia El Secretario _____ |
|--|

Retransmitido: NI 46636 - 15 - AI 1419 - VICTOR MANUEL BUSTOS GARNICA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 09/11/2022 14:27

Para: victorbustos711@gmail.com <victorbustos711@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

victorbustos711@gmail.com (victorbustos711@gmail.com)

Asunto: NI 46636 - 15 - AI 1419 - VICTOR MANUEL BUSTOS GARNICA

Re: NI 46636 - 15 - AI 1419 - VICTOR MANUEL BUSTOS GARNICA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 2:31 p.m., freddy suarez pastran <freddysuarezpastran@hotmail.com> escribió:

Doctor buenas tardes, acuso recibido y confirmación de la lectura del auto interlocutorio suspensión provisional de la pena, gracias

[Get Outlook para Android](#)

From: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Wednesday, November 9, 2022 2:27:49 PM
To: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; freddysuarezpastran@hotmail.com <freddysuarezpastran@hotmail.com>; victorbustos711@gmail.com <victorbustos711@gmail.com>
Subject: NI 46636 - 15 - AI 1419 - VICTOR MANUEL BUSTOS GARNICA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 46636 - 15 - AJ 1419 - VICTOR MANUEL BUSTOS GARNICA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 ExL. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 2:31 p.m., freddy suarez pastran <freddysuarezpastran@hotmail.com> escribió:

Doctor buenas tardes, acuso recibido y confirmación de la lectura del auto interlocutorio suspensión provisional de la pena, gracias

Get Outlook para Android

From: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Wednesday, November 9, 2022 2:27:49 PM
To: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; freddysuarezpastran@hotmail.com <freddysuarezpastran@hotmail.com>; victorbustos711@gmail.com <victorbustos711@gmail.com>
Subject: NI 46636 - 15 - AJ 1419 - VICTOR MANUEL BUSTOS GARNICA

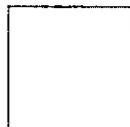
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

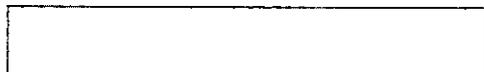
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

16/11/22, 14:51

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

*****NOTISIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a NORBERT YAMIR VERGARA HURTADO, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 200 meses de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 21 de mayo de 2019, el señor NORBERT YAMIR VERGARA HURTADO, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 12 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA", según certificado general de conducta.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos;

- N° 17950500 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2020.
- N° 18002310 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2020.
- N° 18138851 que avalan el lapso de enero a marzo de 2021.
- N° 18209603 que avalan el lapso de abril a junio de 2021.
- N° 18297876 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2021.
- N° 18361649 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 17950500 | Julio 2020 | 132 | 132 | 0 |
| | Agosto 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Septiembre 2020 | 132 | 132 | 0 |
| 18002310 | Octubre 2020 | 102 | 102 | 0 |
| | Noviembre 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Diciembre 2020 | 126 | 126 | 0 |
| 18138851 | Enero 2021 | 114 | 114 | 0 |
| | Febrero 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2021 | 126 | 126 | 0 |
| 18209603 | Abril 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Junio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| 18297876 | Julio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2021 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18361649 | Octubre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| Total | | 2190 | 2190 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado NORBERT YAMIR VERGARA HURTADO, se hace merecedor a una redención de pena de SEIS (6) MESES Y TRES (3) DÍAS (2190/6=365/2=182,5 guarismo que se aproxima a 183), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Otras determinaciones. **POR EL DESPACHO**

1. Incorporar los diplomas allegados.

Por el Centro de Servicios

2. Téngase en cuenta la comunicación allegada por defensor público donde establece que su representación fue hasta la ejecutoria del fallo condenatorio. En esos términos deberá oficiar a la defensoría pública para la designación de un nuevo defensor que represente al Interno.

Condenado: NORBERT YAMIR VERGARA HURTADO C.C NO. 87.947.158
Proceso No. 11001-60-00-028-2017-02075-00
No. Interno 46262-15
Auto l. No. 1341

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado NORBERT YAMIR VERGARA HURTADO, SEIS (6) MESES Y TRES (3) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

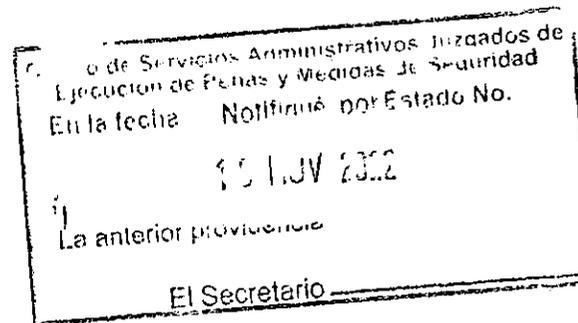
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d075e49d3750e361e41131a278e7c0b6345893d496d9c877009d1012836560bf

Documento generado en 23/09/2022 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10/11/22 HORA:
NOMBRE: NORBERT VERGARA
CÉDULA: 87947158
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


Re: NI 46262 - 15 - AI 1341 - NORBERT YAMIR VERGARA HURTADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 2:18 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1341NI46262-Redención.pdf>

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 1207



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de agosto de 2018, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó por vía de preacuerdo a DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR, a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de agosto de 2018, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de julio de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de agosto de 2018, hasta la fecha, más un día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico 48 MESES 20 DÍAS.

Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena, como quiera que el centro carcelario no ha remitido documentación de redención de pena.

De manera que, se reconocerá como parte del cumplimiento de la pena por concepto físico un total de 48 MESES 20 DÍAS.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.1. Oficiar POR TERCERA VEZ a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita en el término de 5 días cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Daniilo arena

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 1207

Se le advertirá que en caso de no remitir la documentación establecida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el despacho procederá a la compulsión de copias en su contra como quiera que desde el mes de agosto de 2021 solicitó la remisión de la misma.

1.2. Informar al condenado y a su defensor que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

• DE LA COMPULSA DE COPIAS

2. Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial ha solicitado en dos (2) oportunidades a la Penitenciaría central de Colombia la Picota, la remisión de documentos para estudio de libertad condicional y pese a los requerimientos del Despacho dicha documentación aún no ha sido suministrada, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

La compulsión de copias disciplinarias para ante la Oficina de Control Disciplinario del INPEC, en procura de que inicie las investigaciones correspondientes contra el Director y/o el personal encargado de dar cumplimiento a lo ordenado del COMEB, frente a las omisiones en las que pudo haber incurrido, por no enviar la documentación solicitada de DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR y la ausencia de atención frente a la información solicitada por el Despacho. Para el efecto, se remitirá copia de las piezas procesales pertinentes.

• PREVIO PERMISO DE TRABAJO

3. En atención al memorial allegado por el apoderado del condenado DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR mediante el cual solicita la concesión de permiso para trabajar, no obstante, se advierte que no se cuenta con información para la evaluación correspondiente, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

Requerir al condenado DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR y a su defensor, para que informen a este Despacho, horario de trabajo, ubicación y las labores específicas a desempeñar.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR el Tiempo Físico descontado a la fecha de 48 MESES 17 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la Carrera 89 A No. 45 A -38 Sur Torre 21 Apartamento 602, Conjunto residencial Las Margaritas barrio Las Margaritas Localidad Kennedy de esta ciudad, y al Dr. Víctor Bilbao Acosta Marín (victor_acma@yahoo.es).

CUARTO: DEBE cumplirse al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 10130V 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 1207

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 1207

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da117cb733eaf123a6fae3996497c669a260f8ac8dceca34ea9506bd3d0bd

Documento generado en 12/03/2022 09:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 47218

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1207

FECHA DE ACTUACION: 12/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Daniela de Jesús Arcenas Bolívar Firma: Daniela Arcenas

Cédula: 1060587863

Huella:

Fecha: 01/11/2022

Teléfonos: 3008863329



Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

2
4
7



Re: NI 47218 - 15 - AI 1207, 1208 - DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/10/2022, a las 4:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI1208NI47218-NoRevoca.pdf>

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 1208



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de agosto de 2018, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó por vía de preacuerdo a **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR**, a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de agosto de 2018, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de julio de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión a informe de notificador, a través del cual se comunicó que **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR** no fue hallado en su domicilio el 7 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR fue condenado por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable, en calidad de cómplice, de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR** salió de su domicilio el 7 de noviembre de 2021. Por lo anterior mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 1208

2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado el condenado alegó memorial donde manifestó que en esa fecha necesitó salir de su residencia debido a que se causó una herida en un dedo cuando estaba haciendo un arreglo en su hogar y ello lo obligó a salir de su domicilio con destino al Centro Médico más cercano, a saber, Nuevo Milenio. A fin de acreditar su dicho, allegó certificación médica y fotografía de la lesión.

En tal medida, se establece que **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR** salió de la residencia en el día de marras atendiendo una situación de urgencia relacionada con su salud.

Cabe señalar en ese marco, que la situación reportada fue aislada y para el despacho se halla justificada. Por lo anterior, no se revocará la prisión domiciliaria otorgada.

En ese sentido, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando, sin embargo es necesario reiterar al condenado que no está autorizado para salir de su lugar de residencia y que en todo caso debe obtener con anterioridad a salidas por citas médicas y demás la correspondiente justificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

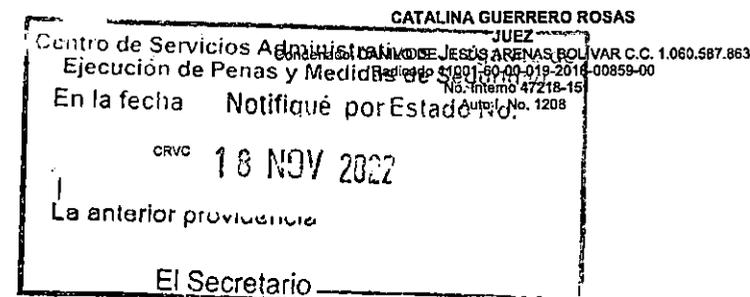
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la Carrera 89 A No. 45 A -38 Sur Torre 21 Apartamento 602, Conjunto residencial Las Margaritas barrio Las Margaritas Localidad Kennedy de esta ciudad, y al Dr. Víctor Bilbal Acosta Marín (victor_acma@yahoo.es).

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: cb4018bdf48e3558ca78659a02ae0ad21c6f1c6074ee4ba67818631282e985f9
Documento generado en 12/09/2022 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 47218

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1208

FECHA DE ACTUACION: 12/09/2022 NOTIFICACION

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Daniela de Jesus Arinas B Firma: Daniela Arinas

Cédula: 1060587863

Huella:

Fecha: 09/11/22

Teléfonos: 3008863329



Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

Re: NI 47218 - 15 - AI 1207, 1208 - DANILO DE JESÚS ARENAS BOLÍVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/10/2022, a las 4:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI1208NI47218-NoRevoca.pdf>

Condenado: Tatiana Andrea Toro Rojas C.C No. 52.900.119
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02062-00
No. Interno: 55991-15
Auto I. No. 1272



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de TATIANA ANDREA TORO ROJAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a TATIANA ANDREA TORO ROJAS a la pena principal de 78 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora y coautora de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora TATIANA ANDREA TORO ROJAS, fue capturada por cuenta de este proceso el 3 de junio de 2020.

2.3 Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que TATIANA ANDREA TORO ROJAS se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 3 de junio de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico 27 meses y 18 días.

A la penada no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Luego a la fecha, la condenada como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 27 meses y 18 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Asistente Social del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

| | |
|-----------------------|--|
| Radicación de Origen | : 11001-60-00-000-2021-02062-00 - NL 55991 |
| Fecha de captura | : 3 de junio de 2020 |
| Fallador | : Juzgado 1° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento Transitorio |
| Sentencia de 1ra Inst | : 27 de octubre de 2021 |
| Pena Impuesta | : 78 meses de prisión |
| Multa | : No condenado |
| Pena accesoria | : Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas |
| Perjuicios | : N/R |
| Delito | : HURTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR |
| Centro de readmisión | : RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR |
| Redenciones | : Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena |

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

2.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo.

Condenado: Tatiana Andrea Toro Rojas C.C No. 52.900.119
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02062-00
No. Interno: 55991-15
Auto I. No. 1272

3.- Oficiar al Director de la Reducción de Mujeres el Buen Pastor para que remita la cartilla biográfica de la Interna TATIANA ANDREA TORO ROJAS, así como y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a TATIANA ANDREA TORO ROJAS el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 27 meses y 18 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reducción de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

QUINTO: Debe cumplirse al acápite de otras determinaciones.

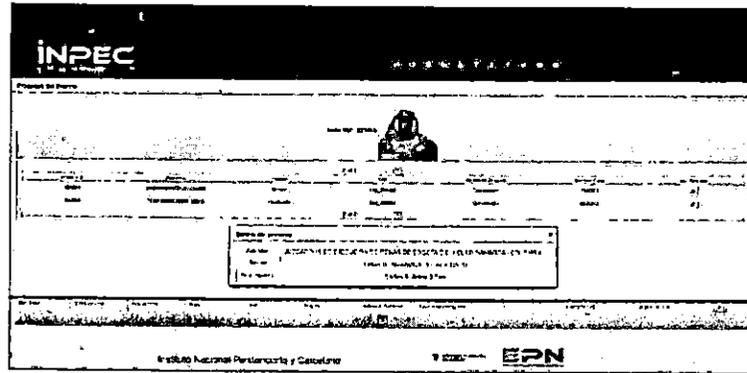
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 18 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CU: 11001-60-00-000-2021-02062-00
Expediente No. 55991-15
Auto I. No. 1272

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 10-11-20-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Tatiana Andrea Toro Rojas
Firma Tatiana Andrea Toro Rojas
Cédula 52900119 T.P.
El(la) Secretario(a)

Condenado: Tatiana Andrea Toro Rojas C.C No. 52.900.119
Radicado No. 11001-80-00-000-2021-02062-00
No. Interno: 65991-15
Auto I. No. 1272



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ebd426e6e1252cc47a6bf29397bcfb57291fc4656267059448fae54328d28
Documento generado en 21/09/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 55991 - 15 - AI 1272 - TATIANA ANDREA TORO ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:26

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 3:11 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI1272NI55991-AvocayReconoceTiempo.pdf>

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO
Proceso No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174
Auto I. No. 1611



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 3864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 02 de Agosto de 2011, el Juzgado 1 Penal del circuito con funciones de conocimiento Soacha, condenó a BRIGNER EFREN CARDOZO, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de DIECINUEVE (19) AÑOS de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 31 de mayo de 2011, el señor BRIGNER EFREN CARDOZO, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 24 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO
Proceso No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174
Auto I. No. 1611

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado general de conducta.

Revisados y confrontados los siguientes certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "EJEMPLAR".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 18032884 | Octubre 2020 | 216 | 208 | |
| | Noviembre 2020 | 200 | 184 | |
| | Diciembre 2020 | 216 | 200 | |
| | Enero 2021 | 208 | 192 | |
| | Febrero 2021 | 192 | 192 | |
| | Marzo 2021 | 216 | 208 | |
| 18221430 | Abril 2021 | 216 | 192 | |
| | Mayo 2021 | 208 | 192 | |
| | Junio 2021 | 208 | 192 | |
| 18285137 | Julio 2021 | 208 | 200 | |
| | Agosto 2021 | 208 | 192 | |
| | Septiembre 2021 | 208 | 208 | |
| | Octubre 2021 | 208 | 200 | |
| 18397181 | Noviembre 2021 | 208 | 192 | |
| | Diciembre 2021 | 216 | 200 | |
| 18489223 | Enero 2022 | 208 | 192 | |
| | Febrero 2022 | 192 | 192 | |
| | Marzo 2022 | 216 | 208 | |
| | TOTAL | 3752 | 3544 | 208 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado BRIGNER EFREN CARDOZO, se hace merecedor a una redención de pena de SIETE MESES ONCE DIAS (3544/8=443/2=221.5) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el despacho, estarse a lo resuelto en segunda instancia mediante auto del 25 de abril de 2022 que confirmó la negativa de libertad condicional. Incorporar y desanotar el correspondiente ingreso.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Desglosar y devolver el auto enviado a este despacho por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, correspondiente al Proceso No. 257546000001200900400 Condenado: Yeferson Smith Garavito Garzon, emitido en sede de 2ª Instancia Ejecución de Penas; pues tal proceso no es adelantado por esta autoridad judicial.
2. Requerir al Establecimiento Carcelario resolución que autorizara a laboral al condenado los domingos y festivos, con la correspondiente programación semestral y justificación para avalar tal actividad.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO
Proceso No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174
Auto I, No. 1611

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRIGNER EFREN CARDOZO, SIETE MESES ONCE DIAS** de retención de pena por concepto de las labores realizadas como **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

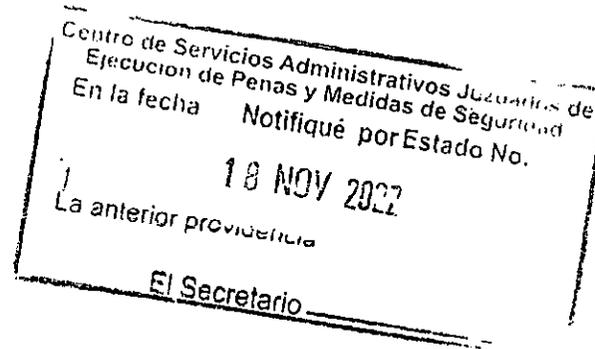
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/83 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: e8a0c68c1278cefe2fd46784cc32be5b85f7526b77abafd9918e28bcea0bde3
Documento generado en 28/10/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 75194

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ N° 1511

FECHA DE ACTUACION: 28-10-2022

SA
NO
ACTUACION
DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): REGUEL PENA ALBERTO

FIRMA PPL: [Signature]

cc: 4090460004

TD: 66791

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 75174 - 15 - AI 1611 - BRIGNEREFRENCARDOZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/11/2022 8:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/11/2022, a las 12:31 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14Auto1611Redención.pdf>

Re: NI 75174 - 15 - AI 1611 - BRIGNEREFRENCARDOZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/11/2022 8:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/11/2022, a las 12:31 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14Auto1611Redención.pdf>